



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ANTONIO VARGAS
MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte demandante, revisa la
Corporación el fallo de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00144 01
Ord. Luis Antonio Vargas Martínez Vs. Colpensiones

El actor demandó incrementos pensionales de 14% y 7% por cónyuge e hijo a cargo, respectivamente, a partir de 01 de octubre de 2010, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 124455 de 2010 el Instituto de Seguros Sociales – ISS le reconoció la pensión de vejez, a partir de 01 de octubre de ese año, como beneficiario del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; casado con Lola Estefanía Barrera Buitrago desde 30 de diciembre de 1989, con quien ha convivido de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo el mismo lecho, ella depende económicamente de él, porque, no trabaja, ni recibe pensión; procrearon un hijo Brayan Steven Vargas Barrera, quien nació el 09 de septiembre de 2002, como es menor de edad no trabaja, ni recibe ayuda económica del estado, su hijo depende económicamente de él; el 04 de febrero de 2019, reclamó administrativamente a COLPENSIONES el incremento pensional de 14%, negado con oficio del día 05 de los referidos mes y año¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento pensional, su fundamento jurídico y, la respuesta negativa respecto del incremento pretendido. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, carencia de causa para

¹ CD folio 2, páginas 10 a 17 y 40 a 42.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00144 01
Ord. Luis Antonio Vargas Martínez Vs. Colpensiones

demandar, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, tampoco intereses moratorios, ni indemnización moratoria, pago, su buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, improcedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de prescripción, negó las pretensiones e, impuso costas al demandante³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que acreditó la dependencia económica, además fue beneficiario del régimen de transición, por ello, se le debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990, conforme a la jurisprudencia vigente al presentar la demanda, en este orden, si se aplican las providencias proferidas con posterioridad a 2019, se afectaría los principios de buena fe, favorabilidad y confianza legítima⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² CD folio 2, páginas 54 a 67.

³ CD folio 2, acta de sentencia primera instancia.

⁴ CD folio 2, Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00144 01
Ord. Luis Antonio Vargas Martínez Vs. Colpensiones

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 124455 de 14 de octubre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales - ISS reconoció a Luis Antonio Vargas Martínez pensión de vejez, a partir del día 01 de los referidos mes y año, como beneficiario del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, según se colige del acto administrativo en cita⁵.

El 02 de febrero de 2019, el convocante a juicio solicitó a COLPENSIONES el incremento de 14% por cónyuge a cargo⁶, negado con Oficio BZ2019 _ 14879663 – 0338570 del siguiente día 05, bajo el argumento que los incrementos pretendidos no hacían parte de los beneficios establecidos por la Ley 100 de 1993⁷. El 24 de julio de 2019, el accionante reclamó administrativamente el incremento de 7% por hijo a cargo, negado con Oficio BZ2019 _ 9959611 – 2157376 del siguiente día 25, al reiterar que los señalados incrementos fueron derogados por la Ley 100 de 1993⁸.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) cédulas de ciudadanía del demandante y Lola Estefanía Barrera Buitrago⁹; (ii) registro civil de matrimonio que da cuenta que la pareja contrajo nupcias el 30 de diciembre de 1989¹⁰; (iii) registro civil de nacimiento de Brayan Steven Vargas Barrera, en cuyos términos nació el 09 de septiembre de 2002 y sus padres son Lola Estefanía Barrera Buitrago y Luis Antonio Vargas Martínez¹¹; (iv) tarjeta de identidad de Brayan Steven Vargas

⁵ CD folio 2, páginas 21 a 23.

⁶ CD folio 2, páginas 28 a 31.

⁷ CD folio 2, páginas 32 a 33.

⁸ CD folio 2, páginas 47 a 48.

⁹ CD folio 2, páginas 18 y 19.

¹⁰ CD folio 2, páginas 25 a 26.

¹¹ CD folio 2, página 27.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00144 01
Ord. Luis Antonio Vargas Martínez Vs. Colpensiones

Barrera¹²; (v) certificación emitida por la Institución Gimnasio Obregón de 22 de agosto de 2017, dando cuenta que el menor se encontraba matriculado para el grado noveno de educación básica secundaria¹³; (vi) constancia de afiliación emitida por COMPENSAR EPS, en cuyos términos la cónyuge del convocante y Brayan Steven Vargas Barrera aparecen como sus beneficiarios en salud¹⁴ y; (vi) expediente administrativo¹⁵. También se recibieron los testimonios de Yury Flórez Cubillo y Jorge Linares, así como el interrogatorio de parte del demandante¹⁶.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en un 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en un 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión; incrementos mensuales que no podrán exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del

¹² CD folio 2, página 20.

¹³ CD folio 2, página 24.

¹⁴ CD folio 2, página 35.

¹⁵ CD folio 2, carpeta CD folio 57.

¹⁶ CD folio 2, Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00144 01
Ord. Luis Antonio Vargas Martínez Vs. Colpensiones

artículo 22 *ibídem*, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce la administradora del RPM, derecho que subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

La Doctrina Constitucional mediante Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, explicó que los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Cumple señalar, que la doctrina constitucional sobre decisiones de tutela en sede de revisión y unificación es que *“la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión. (...) El desconocimiento de las providencias de tutela conlleva una vulneración indirecta de la Constitución y, por tanto, constituía la denominada vía de hecho”*¹⁷. En adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha explicado que las sentencias proferidas por los órganos judiciales de cierre y **unificación** de las diferentes jurisdicciones, además, del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, poseen **fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares**, con base en los fundamentos

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T - 254 de 2006.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00144 01
Ord. Luis Antonio Vargas Martínez Vs. Colpensiones

constitucionales invocados de igualdad, buena fe y, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales¹⁸.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia recogió su criterio en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año y, explicó que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, resultando incompatible con el artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia SU – 140 de 2019¹⁹.

Bajo esta línea jurisprudencial, como la prestación por vejez de Vargas Martínez fue reconocida mediante resolución de 14 de octubre de 2010²⁰, el beneficio que procura quedó derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, surge improcedente condena alguna por el incremento pretendido. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, pero, por las razones aquí expuestas. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C – 816 de 2011.

¹⁹ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2061 de 19 de mayo de 2021.

²⁰ CD folio 2, páginas 21 a 23.



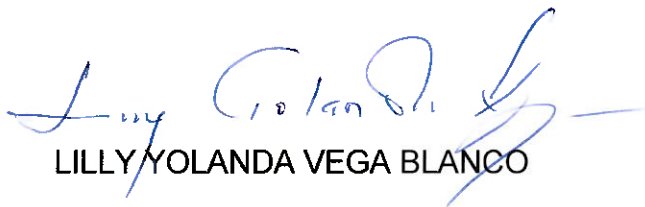
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00144 01
Ord. Luis Antonio Vargas Martínez V's. Cospensiones

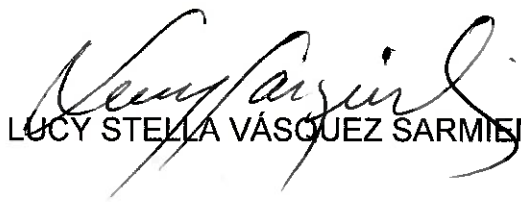
PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo apelado, pero, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Solvo voto


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HUMBERTO
LAMILLA SANTANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante,
revisa la Corporación el fallo de fecha 24 de noviembre de 2020,
proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00002 01
Ord. Luis Humberto Lamilla Santana Vs. Colpensiones

El actor demandó incremento pensional de 14% por cónyuge a cargo, a partir de la calenda de reconocimiento de la pensión hasta que subsistan las causas que le dieron origen, incrementos anuales, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 117933 de 12 de agosto de 2010 el Instituto de Seguros Sociales – ISS le reconoció la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; casado con Carmen Rosa Gutiérrez desde 05 de enero de 1976, con quien convive y quien depende económicamente de él, porque, no trabaja, ni recibe pensión o renta¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento pensional, su fundamento jurídico y, el matrimonio del actor. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación al reconocimiento de los incrementos pensionales, inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por el régimen de transición, prescripción, su buena fe y, genérica².

¹ Folios 1 a 7.

² Folios 52 a 58.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00002 01
Ord. Luis Humberto Lamilla Santana Vs. Colpensiones

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES; declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación e; impuso costas al demandante³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 117933 de 12 de agosto de 2010, el Instituto de Seguros Sociales - ISS reconoció a Luis Humberto Lamilla Santana pensión de vejez, a partir del día 01 de los referidos mes y año, como beneficiario del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, según se colige del acto administrativo en cita⁴.

El convocante a juicio solicitó a COLPENSIONES el incremento de 14% por cónyuge a cargo, negado con la Resolución GNR 205217 de 09 de julio de 2015, bajo el argumento que los incrementos pretendidos no hacían parte de los beneficios establecidos por la Ley 100 de 1993⁵; decisión contra la que el actor interpuso recurso de apelación, desatado con Acto Administrativo VPB 59503 de 01 de septiembre de 2015, confirmando la determinación inicial⁶.

³ CD y Acta de Audiencia, Folios 107 a 109.

⁴ Folios 16 a 17.

⁵ Folio 22 y 38 vuelto.

⁶ Folios 24 a 28.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00002 01
Ord. Luis Humberto Lamilla Santana Vs. Colpensiones

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) cédula de ciudadanía del demandante⁷; (ii) registro civil de matrimonio que da cuenta que la pareja conformada por Lamilla Santana y Carmen Rossa Gutiérrez contrajo nupcias el 05 de enero de 1976⁸; (iii) constancia de afiliación emitida por COOMEVA EPS, en que la cónyuge del convocante aparece como su beneficiaria en salud⁹ y; (iv) comunicación de 11 de noviembre de 2010, en la que Lamilla Santana informó al ISS que su beneficiaria en caso de sustitución pensional es Carmen Rosa Gutiérrez¹⁰. También se recibieron los testimonios de Leidy Johana Galis e Isaías Torres¹¹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en un 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en un 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión; incrementos mensuales que no podrán

⁷ Folio 19.

⁸ Folio 20.

⁹ Folio 21.

¹⁰ Folio 15.

¹¹ CD folio 109.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00002 01
Ord. Luis Humberto Lamilla Santana Vs. Cospensiones

exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del artículo 22 *ibídem*, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce la administradora del RPM, derecho que subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

La Doctrina Constitucional con Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, explicó que los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha explicado que las sentencias proferidas por los órganos judiciales de cierre y **unificación** de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, poseen **fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares**, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe y, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales¹².

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia cambió su criterio en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el

¹² Corte Constitucional, sentencia C – 816 de 2011.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00002 01
Ord. Luis Humberto Lamilla Santana Vs. Colpensiones

artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, explicando que el precepto en cita fue objeto de derogación orgánica en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 resultando incompatible con el artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia SU – 140 de 2019¹³.

Atendiendo esta línea jurisprudencial, como la prestación por vejez de Lamilla Santana fue reconocida mediante resolución de 12 de agosto de 2010¹⁴, el beneficio que procura quedó derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, surge improcedente condena alguna por el incremento pretendido. En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo consultado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

¹³ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2061 de 19 de mayo de 2021.

¹⁴ Folios 16 a 17.



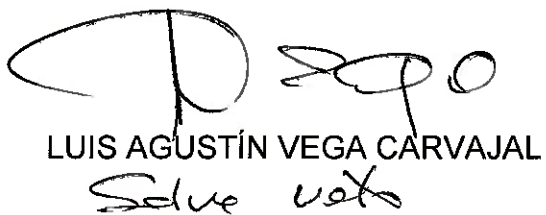
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

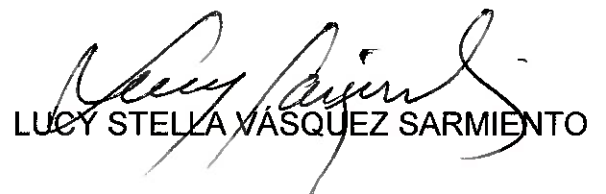
EXPD. No. 002 2019 00002 01
Ord. Luis Humberto Lamilla Santana V's. Colpensiones

SEGUNDO.- Sin costas en el grado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Solve voto


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL CARMEN DÍAZ
DE RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante,
revisa la Corporación el fallo de fecha 25 de febrero de 2021, proferido
por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00408 01
Ord. María del Carmen Díaz de Ramos Vs. Colpensiones

La actora demandó incremento pensional de 14% por cónyuge a cargo, a partir de 10 de febrero de 2002, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 017393 de 2002 el Instituto de Seguros Sociales – ISS le reconoció la pensión de vejez, a partir de 02 de abril (sic) de ese año, como beneficiaria del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; casada con Jesús Antonio Ramos desde hace 42 años, con quien ha convivido bajo el mismo techo, compartiendo lecho, él depende económicamente de ella, porque, no trabaja, ni recibe pensión; el 21 de junio de 2018 reclamó administrativamente a COLPENSIONES el incremento pensional de 14%, negado bajo el argumento que desapareció de la vida jurídica a partir de 01 de abril de 1994¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el otorgamiento pensional, su fundamento jurídico, la reclamación administrativa y, su respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de falta de causa para pedir, prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, su buena fe y, genérica².

¹ CD folio 2, documento: expediente páginas 2 a 7.

² CD folio 2, documento: expediente páginas 98 a 109.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00408 01
Ord. María del Carmen Díaz de Ramos Vs. Colpensiones

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES, sin imponer costas³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 017393 de 2002, el Instituto de Seguros Sociales - ISS reconoció a María del Carmen Díaz de Ramos pensión de vejez, a partir de 01 de agosto de ese año, como beneficiaria del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, decisión notificada el 21 de octubre de 2002, según se colige del acto administrativo en cita⁴.

El 21 de junio de 2016 la convocante a juicio solicitó a COLPENSIONES el incremento de 14% por cónyuge a cargo⁵, negado con Oficio BZ2016 _ 10761349 – 2368086 de 14 de septiembre de ese año, bajo el argumento que los incrementos pretendidos no hacían parte de los beneficios establecidos por la Ley 100 de 1993⁶.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) cédulas de ciudadanía de la accionante y Jesús Antonio Ramos⁷; (ii) registro civil de

³ CD folio 2, audio y acta de audiencia.

⁴ CD folio 2, documento: expediente página 24.

⁵ CD folio 2, documento: expediente página 18.

⁶ CD folio 2, documento: expediente páginas 19 a 21.

⁷ CD folio 2, documento: expediente páginas 9 y 10.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00408 01
Ord. María del Carmen Díaz de Ramos Vs. Colpensiones

matrimonio que da cuenta que la pareja contrajo nupcias el 26 de junio de 1976⁸; (iii) solicitud de pensión de vejez, en que la demandante mencionó como beneficiario a su esposo⁹; (iv) declaración extra proceso rendida por la accionante, en que manifestó que se encuentra casada con Jesús Antonio Ramos desde hace 42 años, procrearon dos hijos, su esposo está desempleado y depende económicamente de ella, pues, no recibe pensión, ni renta alguna¹⁰; (v) declaración extra proceso rendida por Rosario Moreno, quien aseveró que le consta que la convocante y Jesús Antonio Ramos conviven desde hace 30 años, él depende económicamente de la actora, pues, no tiene trabajo, ni pensión o renta alguna¹¹ y; (vi) CD expediente administrativo¹². También se recibieron los testimonios de Flor María Ordoñez Lozano y Manuel Julián Rodríguez Díaz¹³.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en un 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no

⁸ CD folio 2, documento: expediente páginas 22 a 23.

⁹ CD folio 2, documento: expediente página 12.

¹⁰ CD folio 2, documento: expediente página 14.

¹¹ CD folio 2, documento: expediente páginas 15 a 16.

¹² CD folio 2.

¹³ CD folio 2.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00408 01
Ord. María del Carmen Díaz de Ramos Vs. Colpensiones

pensionado de cualquier edad y; en un 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión; incrementos mensuales que no podrán exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del artículo 22 *ibídem*, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce la administradora del RPM, derecho que subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

La Doctrina Constitucional mediante Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, explicó que los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

En adición a lo anterior, la Corporación en cita, ha explicado que las sentencias proferidas por los órganos judiciales de cierre y **unificación** de las diferentes jurisdicciones, además, del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, poseen **fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares**, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe y, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales¹⁴.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 816 de 2011.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00408 01
Ord. María del Carmen Díaz de Ramos Vs. Cospensiones

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia recogió su criterio en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año y, explicó que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, resultando incompatible con el artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia SU – 140 de 2019¹⁵.

Bajo esta línea jurisprudencial, como la prestación por vejez de Díaz de Ramos fue reconocida mediante resolución notificada el 21 de octubre de 2002¹⁶, el beneficio que procura quedó derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, surge improcedente condena alguna por el incremento pretendido. En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo consultado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

¹⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2061 de 19 de mayo de 2021.

¹⁶ CD folio 2, documento: expediente página 24.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

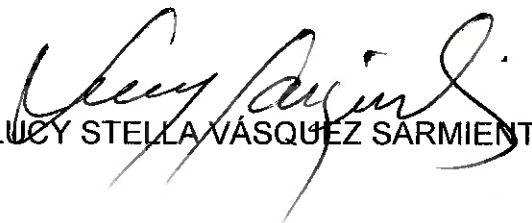
EXPD. No. 038 2019 00408 01
Ord. María del Carmen Díaz de Ramos Vs. Colpensiones

SEGUNDO.- Sin costas en el grado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Solicito veto


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO MUÑOZ
CARRANZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante,
revisa la Corporación el fallo de fecha 02 de febrero de 2021, proferido
por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00728 01
Ord. José Antonio Muñoz Carranza Vs. Colpensiones

El actor demandó incremento pensional de 14% por cónyuge a cargo, a partir de 01 de marzo de 2001, retroactivo, indexación, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 002820 de 2001 el Instituto de Seguros Sociales – ISS le reconoció pensión de vejez, a partir de 01 de marzo de ese año, como beneficiario del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; casado con Gloria Estella Flórez Ospina desde 04 de octubre de 1986, con quien ha convivido de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo lecho, ella depende económicamente de él, porque, no trabaja, ni recibe pensión; el 17 de agosto de 2018 reclamó administrativamente a COLPENSIONES el incremento de 14% e indexación, negados con oficio del siguiente día 22¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento pensional, el matrimonio del actor y, la reclamación administración con respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, su buena fe, genérica e, improcedencia del pago de costas para instituciones administrativas en seguridad social del orden público².

¹ Folios 3 a 10.

² Folios 41 a 44.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00728 01
Ord. José Antonio Muñoz Carranza Vs. Colpensiones

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, absolvió a COLPENSIONES e, impuso costas al demandante³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 002820 de 28 de febrero de 2001, el Instituto de Seguros Sociales - ISS reconoció a José Antonio Muñoz Carranza pensión de vejez, a partir de 01 de marzo de ese año, como beneficiario del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, según se colige del acto administrativo en cita⁴.

El 17 de agosto de 2018, el convocante a juicio solicitó a COLPENSIONES el incremento de 14% por cónyuge a cargo⁵, negado con Oficio BZ2018 _ 10164938 - 2525602 del siguiente día 22, bajo el argumento que los incrementos pretendidos no hacían parte de los beneficios establecidos por la Ley 100 de 1993⁶.

³ CD y Acta de Audiencia, Folios 51 a 52.

⁴ Folio 18.

⁵ Folio 19.

⁶ Folios 20 a 21.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00728 01
Ord. José Antonio Muñoz Carranza Vs. Colpensiones

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) cédulas de ciudadanía del demandante y Gloria Estela Flórez Ospina⁷; (ii) partida de matrimonio que da cuenta que la pareja contrajo nupcias el 04 de octubre de 1986⁸ e; (iii) información de la base de datos única de afiliados expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en cuyos términos la cónyuge del convocante aparece como su beneficiaria en salud⁹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en un 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en un 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión; incrementos mensuales que no podrán exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del artículo 22 *ibídem*, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce la administradora del

⁷ Folios 15 y 16.

⁸ Folio 17.

⁹ Folio 22.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00728 01
Ord. José Antonio Muñoz Carranza Vs. Colpensiones

RPM, derecho que subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

La Doctrina Constitucional mediante Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, explicó que los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

En adición a lo anterior, la Corte en cita ha explicado que las sentencias proferidas por los órganos judiciales de cierre y **unificación** de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, poseen **fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares**, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe y, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales¹⁰.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia modificó su criterio en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año y, explicó que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C – 816 de 2011.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00728 01
Ord. José Antonio Muñoz Carranza Vs. Colpensiones

resultando incompatible con el artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia SU – 140 de 2019¹¹.

Atendiendo esta línea jurisprudencial, como la prestación por vejez de Muñoz Carranza fue reconocida mediante resolución de 28 de febrero de 2001¹², el beneficio que procura quedó derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, surge improcedente condena alguna por el incremento pretendido.

En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo consultado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

¹¹ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2061 de 19 de mayo de 2021.

¹² Folio 18.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

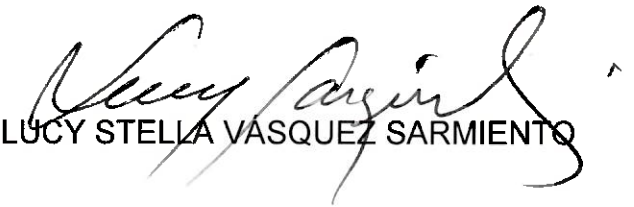
EXPD. No. 001 2018 00728 01
Ord. José Antonio Muñoz Carranza Vs. Cospensiones

SEGUNDO.- Sin costas en el grado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Sede Udo


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA OLINDA LÓPEZ
MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las AFP enjuiciadas, así como
el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, revisa



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

la Corporación el fallo de fecha 12 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS a través de PORVENIR S.A., así como de la afiliación posterior y, la validez de su vinculación al RPM, en consecuencia, se ordene a PROTECCIÓN S.A. remitir a COLPENSIONES todos los valores de su cuenta de ahorro individual con rendimientos e intereses; la Administradora del RPM debe activar su afiliación, reconocer y pagar la pensión de vejez conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, intereses moratorios, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 01 de enero de 1960; estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales – ISS de 31 de mayo de 1978 a 31 de julio de 1985; prestó servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cotizando para pensión de 29 de noviembre de 1989 a 30 de septiembre de 1997 a través de CAJANAL; en este sentido aportó 782 semanas al RPM; el 01 de octubre de 1995 se trasladó al RAIS administrado PORVENIR S.A. y, en enero de 2004 se cambió a PROTECCIÓN S.A., los asesores de las AFP no le informaron las implicaciones de su traslado, las desventajas de afiliarse al RAIS, no la ilustraron sobre las distintas proyecciones de pensión en cada régimen, tampoco le indicaron las ventajas de permanecer al RPM, omitiendo informarle la naturaleza propia del fondo privado, el capital que debía acumular, ni le elaboraron los comparativos de pensión; en diciembre de 2018, se enteró que su mesada en el RAIS sería



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

equivalente a la mitad de la que le correspondería en el RPM; el 28 de enero de 2019, petitionó a COLPENSIONES activar su vinculación al RPM y el reconocimiento de la pensión de vejez, sin recibir respuesta; el siguiente día 30, solicitó a PROVENIR S.A. anular su afiliación y trasladar a la Administradora del RPM sus aportes. Suma 1671 semanas de aportes durante toda la vida laboral¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la *data* de nacimiento de la convocante. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, su buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones y, genérica².

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES rechazó los pedimentos, respecto a las situaciones fácticas admitió la fecha de nacimiento de la actora y, la reclamación administrativa. Presentó las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, su buena fe y, genérica³.

¹ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 82 a 104.

² CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 133 a 164.

³ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 239 a 248.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. se opuso a la pretensión de la nulidad del traslado, sobre las demás no se pronunció porque, se dirigieron a las otras enjuiciadas; en cuanto a los hechos admitió la fecha de nacimiento de la demandante. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, su buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y, genérica⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró nulo e ineficaz el traslado al RAIS de María Olinda López Méndez a través de PORVENIR S.A., efectivo el 01 de diciembre de 1997 y, válidamente vinculada al RPM; ordenó a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante con rendimientos y costos cobrados por administración, los gastos de administración devueltos con cargo al patrimonio del fondo, debidamente indexados; PORVENIR S.A. debe remitir los costos cobrados por administración con la indexación; la Administradora del RPM debe actualizar la historia laboral de la accionante y reconocerle la pensión de vejez, en los términos de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha del retiro y, teniendo en cuenta hasta la última semana de cotización, liquidándola con los salarios devengados de los últimos 10 años de servicios por ser más favorable, con una tasa de reemplazo de 79.17%; impuso costas a las AFP enjuiciadas; declaró no probadas las excepciones propuestas⁵.

⁴ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 2, páginas 29 a 44.

⁵ CD folio 2, acta de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las AFP accionadas interpusieron sendos recursos de apelación⁶.

PORVENIR S.A. en resumen expuso, que la demandante no es una afiliada lego, contaba con grado en economía, por ello, estaba en posición de entender o indagar muchísimo mejor que los demás afiliados, asimismo, en el interrogatorio de parte ella aceptó que recibió una asesoría grupal y un acompañamiento individual, sin que hiciera preguntas quedándole claras las características propias que le fueron informadas, además, suscribió el formulario de manera libre y voluntaria, igualmente, se cambió a otras AFP, transitando por 03 administradoras, es decir, recibió la información en 03 oportunidades y realizó aportes durante 20 años, situación que denota su voluntad de permanecer en el RAIS, adicionalmente, la actora faltó a su deber de cuidado, pues, nunca asistió a las administradoras del RPM – COLPENSIONES y CAJANAL - para determinar si estaba bien afiliada, sino que acudió a un tercero o actuario, tampoco se puede tener en cuenta la afirmación de que el ISS se iba a acabar, porque, ella no estaba vinculada a esa entidad sino a CAJANAL; igualmente, la AFP solo tenía la obligación de brindar la asesoría verbal; la actora prefirió a PORVENIR S.A. entre los diferentes fondos; además, pudo regresar al RPM antes de ingresar en la prohibición legal; ahora, los gastos de administración son los que cobra la AFP por administrar los recursos de la accionante, descuentos ordenados por la Ley 100 de 1993, entonces, si se ordena su reembolso se presentaría un enriquecimiento

⁶ CD Folio 5.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

sin causa, porque, la demandante se benefició de su labor de administradora, entonces, debería devolver los rendimientos; tampoco puede asumir los gastos de administración de sus propios recursos, pues, sería un imposible jurídico.

PROTECCIÓN S.A. en suma arguyó que la deducción de los costos de administración se efectuó por disposición legal, exequible y vigente, los cuales corresponden a comisiones ya pagadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual, entonces, no podría devolver los rendimientos, en tanto, se generaron por la gestión de la administradora, en este orden, solo puede reembolsar los aportes, ya que, ese es el efecto de la ineficacia, es decir, volver las cosas al estado inicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que María Olinda López Méndez estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales - ISS de 30 de mayo de 1978 a 31 de julio de 1987, aportando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera interrumpida a través del empleador CAFAM; prestó servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de 29 de noviembre de 1989 a 30 de septiembre de 1997, cotizando a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, equivalentes a 403 semanas, aportando así 782.29 semanas al RPM; el 01 de octubre de 1997 solicitó su traslado al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectivo a partir de 01 de diciembre siguiente; el 09 de diciembre de 1999



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

se cambió a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. y, el 12 de diciembre de 2003 se cambió a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.; situaciones fácticas que se infieren de la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁷, la historia laboral⁸, la relación de aportes⁹ y la constancia de afiliación¹⁰, emitidas por PORVENIR S.A., los formularios de traslado¹¹, el resumen de la historia laboral¹², la historia laboral¹³ y el estado de cuenta¹⁴, expedidas por PROTECCIÓN S.A. y, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS¹⁵.

López Méndez nació el 01 de enero de 1960, como dan cuenta su cédula de ciudadanía¹⁶ y, su registro civil de nacimiento¹⁷.

El 30 de enero de 2019, la demandante solicitó a las enjuiciadas la nulidad e ineficacia de su traslado¹⁸; negada por PROTECCIÓN S.A. con Oficio de 11 de febrero siguiente, bajo el argumento que la afiliación se presumía legal y, el juez laboral sería el competente para declarar la nulidad¹⁹.

El 28 de enero de 2019, la convocante solicitó a COLPENSIONES activar la vinculación y reconocer la pensión de vejez²⁰, pedimentos negados con

⁷ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 5 a 10.

⁸ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 11 a 14.

⁹ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 2, páginas 45 a 54.

¹⁰ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 2, página 55.

¹¹ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, página 165 y 2019 – 00269 – 2, páginas 63 y 68.

¹² CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 20 a 27.

¹³ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 171 a 192.

¹⁴ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 193 a 206.

¹⁵ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 166 a 170 y 2019 – 00269 – 2, páginas 59 a 62.

¹⁶ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, página 3.

¹⁷ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, página 4.

¹⁸ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 29 a 31.

¹⁹ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 210 a 214.

²⁰ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 32 a 35.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

oficio de igual calenda, en tanto, no estaba afiliada al RPM y le faltaban menos de 10 años para la edad de pensión²¹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de existencia y representación legal de las AFP²²; (ii) proyección pensional aportada por la actora²³; (iii) solicitudes de 05 de julio de 2018, en que la demandante petitionó a las AFP copias del formulario de afiliación y de las proyecciones pensionales²⁴; (iv) comunicación de 17 de agosto de ese año, en que PROTECCIÓN S.A.

²¹ Folios 102 a 103.

²² CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 36 a 86.

²³ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 14 a 19.

²⁴ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 27 a 28.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

remitió a la accionante la copia del formulario de afiliación²⁵ y; (v) constancia de remisión de aportes de PORVENIR S.A. a PROTECCIÓN S.A., equivalente a \$14'991.100.00²⁶.

Asimismo, se recibieron los interrogatorios de parte de María Olinda López Méndez²⁷ y, del Representante Legal de PORVENIR S.A.²⁸.

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 01 de octubre de 1997, se lee²⁹:

"HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, ASI COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS".

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que PORVENIR S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las

²⁵ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 207 a 209.

²⁶ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 2, página 57.

²⁷ CD folio 5, min. 23:35, dijo que es Economista y graduada en Administración Pública, es profesional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vinculación que se encuentra vigente; se afilió a PORVENIR S.A. en 1997, porque llegó la avalancha de todos los fondos de pensiones y, el asesor les indicó que era lo mejor para pasarse al fondo de pensión, que podían retirar su dinero cuando quisieran, así como el bono pensional, podían pensionarse antes, el Seguro Social se iba a acabar, aunque ella estaba vinculada a CAJANAL; le creyó y decidió cambiarse a PORVENIR S.A.; no le hicieron cálculos; firmó el formulario de manera libre y voluntaria; se cambió de fondo, porque le dijeron que era un fondo mejor; se enteró hace poco que su pensión sería de un mínimo, mientras que en el RPM sería más de 03 mínimos, siendo más conveniente la prestación en el RPM.

²⁸ CD folio 5, min. 16:12, dijo que los lineamientos que tiene la entidad, es preguntar al afiliado de que fondo viene, la densidad de semanas, su documento de identidad y que se pueda hacer el traslado sin ningún vicio más allá de revisar documentos, no hay nada más; PORVENIR S.A. tenía un área de actuaría, pero, para 1997 la accionante no estaba cerca de la edad de pensión, pues, sería ajena de la realidad; no le hicieron proyección, porque para ese año no existía esa obligación, sin embargo, se le brindó toda la información como se anotó en el formulario; no se hizo seguimiento sobre la información brindada, sino que se envían los extractos y los afiliados cuentan con los canales de atención.

²⁹ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 – 2, página 68.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁰; destacando además, que “... el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida** se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada”³¹.

Es que, recaía en PORVENIR S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades

³⁰CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

³¹CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”*, *“se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible³².

³² CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

De lo expuesto se sigue, la declaratoria de ineficacia de la afiliación pretendida y, si bien la accionante se cambió a otras administradoras con posterioridad, esta situación no subsana la nulidad de la vinculación inicial, por ende, de las siguientes, en este orden, PROTECCIÓN S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de López Méndez, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada destinados a financiar su eventual prestación de vejez, **también** debe devolver los costos cobrados por administración, ya que, no procedía su descuento, pues, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de los gastos de administración con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM³³, en este orden, se confirmará el fallo de primer grado.

³³ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

Cabe precisar, que si bien PORVENIR S.A. remitió la totalidad de aportes y rendimientos de la cuenta individual de la actora a PROTECCIÓN S.A., esta situación no la exime de devolver los valores cobrados por administración, pues, atendiendo la ineficacia de la afiliación, no procedía descuento alguno.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibirlos y actualizar la historia laboral, en consecuencia, en este tema también se revocará la decisión del *a quo*.

En adición a lo anterior, cabe señalar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión³⁴, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando las AFP omiten su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, adoptando una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla

³⁴ Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1° del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, la condición de Economista de la actora no eximía a PORVENIR S.A. de la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

PENSIÓN DE VEJEZ

La Sala se remite a los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003³⁵.

Atendiendo que el 01 de enero de 2017, la afiliada cumplió 57 años de edad³⁶ y, que a mayo de 2019 contabilizaba 1870.72 semanas

³⁵ "Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015".

³⁶ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, página 3.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

cotizadas al sistema general de pensiones³⁷, supera los condicionamientos para acceder a la pensión de vejez anhelada.

Cabe precisar, que el reconocimiento de la prestación económica será a partir del momento que se acredite la desafiliación de la demandante al sistema, pues, en la historia laboral allegada por PROTECCIÓN S.A. se advierte que la actora continuaba cotizando en mayo de 2019, sin que reportara novedad de retiro³⁸, adicionalmente, que COLPENSIONES haya recibido los dineros de la cuenta de ahorro individual que se ordenaron remitir, en tanto, la devolución de los dineros es necesaria para la financiación de la prestación. Pensión de vejez que se debe liquidar con el IBL de los últimos 10 años o con el de toda la vida laboral si fuere más favorable y, la tasa de reemplazo se debe calcular conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, una vez determinado el IBL, sin que sea dable establecerla en este momento, en este sentido, se modificará la condena impuesta.

De otra parte, se autorizará a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se afilie o se encuentre afiliada la accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales³⁹, en este aspecto se adicionará el fallo apelado y consultado.

³⁷ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 171 a 192.

³⁸ CD folio 2, documento: 2019 – 00269 - 1, páginas 171 a 192.

³⁹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables⁴⁰, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria. Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto respecto a la ineficacia del traslado. Tampoco se configuró respecto al derecho pensional, pues, la prestación jubilatoria se hará exigible a partir del momento en que se acredite el retiro del sistema, por ello, se confirmará la sentencia apelada y consultada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴⁰CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00269 01
Ord. María Olinda López Méndez Vs. Colpensiones y otros

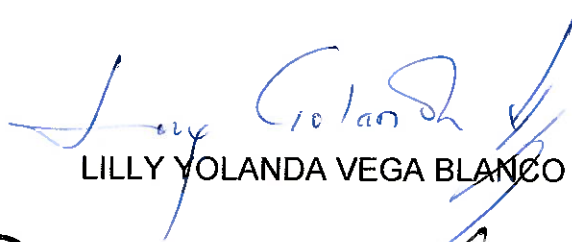
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a María Olinda López Méndez la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del momento que acredite su desafiliación al sistema, siempre que la Administradora del RPM haya recibido los dineros de la cuenta de ahorro individual, prestación que se debe liquidar con el IBL de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si le resulta más favorable, aplicando la tasa de reemplazo de que trata el artículo 34 *ibídem*, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

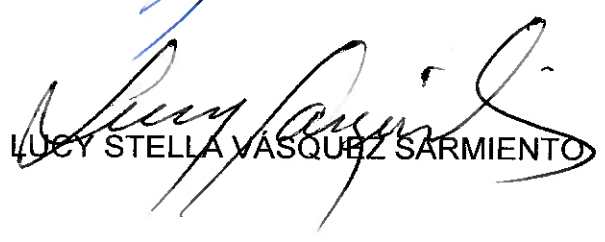
SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia de primer grado, para **AUTORIZAR** a la Administradora del RPM a descontar el valor de los aportes en salud.

TERCERO.- CONFIRMAR el fallo apelado y consultado en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETTY CÁRDENAS DE
MILLÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante,
revisa la Corporación el fallo de fecha 04 de mayo de 2021, proferido
por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2019 00178 01
Ord. Betty Cárdenas de Millán Vs. Colpensiones

La actora demandó incremento pensional de 14% por cónyuge a cargo, a partir de 30 de noviembre de 1995, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 011360 de 08 de marzo de 1995 el Instituto de Seguros Sociales – ISS le reconoció la pensión de vejez, a partir de 30 de noviembre de ese año, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; casada con José Eustacio Millán Aranguren desde 04 de enero de 1964, con quien ha convivido bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, él depende económicamente de ella, porque, no trabaja, ni recibe renta, además, su esposo es su beneficiario en el sistema de salud; el 23 de diciembre de 2016 reclamó administrativamente a COLPENSIONES el incremento pensional de 14%, negado bajo el argumento que desapareció de la vida jurídica a partir de 01 de abril de 1994¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el otorgamiento pensional, su fundamento jurídico y, la reclamación administrativa con respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de falta de causa para pedir, prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, su buena fe y, genérica².

¹ CD folio 2, documento: expediente páginas 4 a 10.

² CD folio 2, documento: expediente páginas 98 a 109.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2019 00178 01
Ord. Betty Cárdenas de Millán Vs. Colpensiones

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de prescripción, absolvió a COLPENSIONES e, impuso costas a la demandante³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 011360 de 15 de noviembre de 1995, el Instituto de Seguros Sociales - ISS reconoció a Betty Cárdenas de Millán pensión de vejez, a partir del día 30 de los referidos mes y año, como beneficiaria del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, según se colige del acto administrativo en cita⁴.

El 23 de diciembre de 2016 la convocante a juicio solicitó a COLPENSIONES el incremento de 14% por cónyuge a cargo⁵, negado con Oficio BZ2016 _ 14793605 – 3350046 de igual calenda, bajo el argumento que los incrementos pretendidos no hacían parte de los beneficios establecidos por la Ley 100 de 1993⁶.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) cédulas de ciudadanía de la accionante y José Eustacio Millán Aranguren⁷; (ii)

³ CD folio 2, audio y acta de audiencia.

⁴ CD folio 2, documento: expediente página 13.

⁵ CD folio 2, documento: expediente página 18.

⁶ CD folio 2, documento: expediente páginas 19 a 20.

⁷ CD folio 2, documento: expediente páginas 11 y 12.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2019 00178 01
Ord. Betty Cárdenas de Millán Vs. Colpensiones

registro civil de matrimonio que da cuenta que la pareja contrajo nupcias el 04 de enero de 1964⁸; (iii) partida de matrimonio⁹; (iv) constancia de afiliación emitida por COMPENSAR EPS, en que el cónyuge de la convocante aparece como su beneficiario en salud¹⁰ y; (v) CD expediente administrativo¹¹. También se recibió el interrogatorio de parte de la demandante¹².

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en un 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en un 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión; incrementos mensuales que no podrán exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del artículo 22 *ibídem*, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce la administradora del

⁸ CD folio 2, documento: expediente páginas 14 a 15.

⁹ CD folio 2, documento: expediente página 16.

¹⁰ CD folio 2, documento: expediente página 17.

¹¹ CD folio 2.

¹² CD folio 109.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2019 00178 01
Ord. Betty Cárdenas de Millán Vs. Cospensiones

RPM, derecho que subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

La Doctrina Constitucional mediante Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, explicó que los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

En adición a lo anterior, la Corporación en cita ha explicado que las sentencias proferidas por los órganos judiciales de cierre y **unificación** de las diferentes jurisdicciones, además, del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, poseen **fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares**, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe y, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales¹³.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia recogió su criterio en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para explicar que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 resultando

¹³ Corte Constitucional, sentencia C – 816 de 2011.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2019 00178 01
Ord. Betty Cárdenas de Millán Vs. Colpensiones

incompatible con el artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia SU – 140 de 2019¹⁴.

Bajo esta línea jurisprudencial, como la prestación por vejez de Cárdenas de Millán fue reconocida mediante resolución de 15 de noviembre de 1995¹⁵, el beneficio que procura quedó derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, surge improcedente condena alguna por el incremento pretendido.

En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada, pero, por las razones aquí expuestas. Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo consultado, pero, por las razones aquí expuestas.

¹⁴ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2061 de 19 de mayo de 2021.

¹⁵ CD folio 2, documento: expediente página 13.



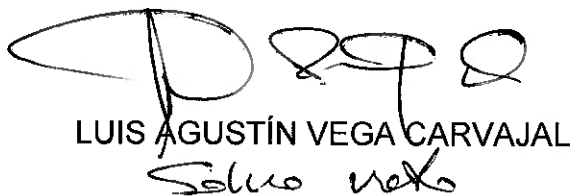
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

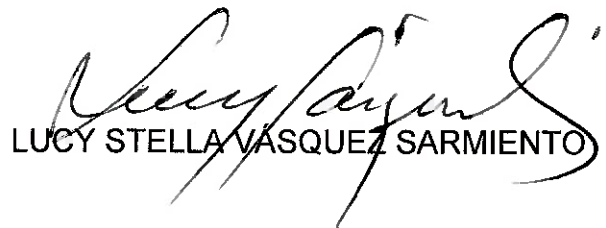
EXPD. No. 017 2019 00178 01
Ord. Betty Cárdenas de Millán V's. Colpensiones

SEGUNDO.- Sin costas en el grado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Solo voto


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO ANDRÉS
SOLANO VALLE CONTRA HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA
S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020
y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la
Corporación el fallo de fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 06 de octubre de 2008 a 15 de junio de 2017, que finalizó por mutuo acuerdo, en consecuencia, se le cancelen los bonos o incentivos salariales *icapitain* de mayo 22/2017 por 162USD, *icapitain* de mayo 31/17 por 400USD y, *MIA* de 12 de junio/17 por 21,885 RMB, se reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión de dichos bonos, moratoria, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para Huawei Technologies Colombia S.A.S. de 06 de octubre de 2008 a 15 de junio de 2017, mediante contrato de trabajo indefinido, que terminó por mutuo acuerdo mediante transacción firmada en junio de 2017; el empleador canceló \$59'473.001.00 por prestaciones sociales y una suma transaccional, tomando como salario base \$14'671.419.00; la transacción no fue sometida a conciliación ante autoridad administrativa o judicial, a su firma dejó constancia de los pagos pendientes por bonos o incentivos que formaban parte de su salario que no le fueron cancelados oportunamente, entregó a la empleada encargada, Karen Vargas, los correos electrónicos que soportaban los bonos o incentivos adeudados, denominados *icapitain* notificado en mayo 22/2017 por 162USD, *icapitain* notificado en mayo 31/17 por 400USD y, *MIA* notificado el 12 de junio/17 por 21,885 RMB (renmimbi), que a la presentación de la demanda tenían un valor aproximado de \$11'594.897.00, por ende, procede la reliquidación del "contrato de trabajo" y, la indemnización moratoria ¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folios 3 a 5.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Huawei Technologies Colombia S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones; respecto a los hechos aceptó el contrato de trabajo a término indefinido, sus extremos temporales de iniciación y terminación, la finalización del vínculo laboral por mutuo acuerdo mediante transacción, la liquidación final por \$59'473.001.00 y, el salario de \$14'671.419.00. En su defensa propuso las excepciones de cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación reclamada y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala fe del demandante, pago, compensación, su buena fe y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a Huawei Technologies Colombia S.A.S., a reconocer y pagar al actor 21.885.00 RMB - renmimbi - reconocidos en carta de 12 de junio de 2017, que a 30 de junio de esa anualidad equivalían a \$9'879.714.85 por ser la TRM de \$449.61, indexación y costas; absolvió de las demás pretensiones³.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación.

² Folios 79 a 92.

³ Acta de Audiencia y CD, folios 292 a 294.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

Camilo Andrés Solano Valle en suma arguyó, que procede la reliquidación prestacional incluyendo los incentivos y, aunque los bonos no fueron periódicos en un mes exacto, la mayoría fueron trimestrales, retribuían directamente su trabajo, sin que exista documento de exclusión salarial; se debió condenar al pago de las bonificaciones descritas en los correos de fechas 22 y 31 de mayo, que si bien no mencionan su valor, si lo anotó en el documento de transacción; procede la indemnización moratoria, pues, no se demostró buena fe.

Huawei Technologies Colombia S.A. en resumen expuso, que operó la cosa juzgada frente a la bonificación objeto de condena, en tanto, las partes transaron cualquier obligación derivada del contrato de trabajo cancelando \$68'768.491.00 como retribución económica que incluía cualquier diferencia pendiente de pago, sin que la bonificación se catalogue como derecho cierto e indiscutible, pues, su reconocimiento fue mera liberalidad, no generó expectativa, tampoco era periódica o establecida por la empresa, además su supuesto reconocimiento provino de un correo electrónico de Ángela Patricia Ramírez, quien no era directiva ni estaba facultada para concederla, tal prerrogativa solo podía proceder de la plataforma autorizada con aprobaciones específicas según el presupuesto; en la transacción el demandante declaró a paz y salvo de cualquier obligación a la compañía, liberándola de toda reclamación futura; la transacción tiene plena validez, dado que, el convocante gozaba de capacidad para aceptarla, no existieron vicios del consentimiento y, su objeto no corresponde a derechos ciertos e indiscutibles, tampoco es válido aceptar la transacción para beneficiarse del dinero pactado y, posteriormente reclamar valores inexistentes; ahora, si se encuentra



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

que se adeuda la mentada bonificación, se debe estudiar la compensación, pues, el correo electrónico sobre dicho emolumento consigna como asunto la bonificación de venta de 2016, pagada en mayor valor al reconocido por el *a quo*, en mayo de 2017, atendiendo la declaración del demandante, en cuyos términos, las bonificaciones generadas en el año se pagaban al siguiente año de abril a junio⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Camilo Andrés Solano Valle laboró para Huawei Technologies Colombia S.A.S., mediante contrato de trabajo de duración indefinida, vigente de 06 de octubre de 2008 a 15 de junio de 2017, con un salario final de \$9'976.000.00, vínculo que terminó por mutuo acuerdo mediante transacción, acto jurídico en que además las partes transigieron cualquier diferencia generada del contrato de trabajo con el pago de una suma transaccional y/o conciliatoria de \$60'534.947.00, situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo⁵ y su *otros*⁶, la liquidación final⁷, la certificación laboral⁸, las planillas de autoliquidación de aportes de enero de 2014 a junio de 2017⁹, los formularios de afiliación a seguridad social integral y a caja de compensación familiar¹⁰ y, el acta de transacción suscrita en junio de 2017¹¹.

⁴ CD folio 292.

⁵ Folios 13 a 17.

⁶ Folios 18 y 19.

⁷ Folio 9

⁸ Folio 123.

⁹ Folios 165 a 206.

¹⁰ Folios 207 a 211.

¹¹ Folios 20 a 23.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, las alegaciones recibidas.

VALIDEZ O INVALIDEZ DEL ACUERDO TRANSACCIONAL

La Sala se remite a los términos de los artículos 13, 14 y 15 del CST, sobre mínimo de derechos contenidos en las leyes sociales, irrenunciabilidad y carácter de orden público de los derechos laborales y, validez de la transacción, respectivamente.

En este orden, el poder de disposición del trabajador sobre sus derechos laborales es relativo, pues, la ley sólo le permite conciliar o transigir aquellos que no sean irrenunciables, principio contenido en el señalado artículo 15, al condicionar la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan “*derechos ciertos e indiscutibles*”.

En punto al tema de los derechos ciertos e indiscutibles, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adocinado que un derecho será cierto, real, innegable, cuando **no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen** y exista certeza que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, no el hecho que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

nacimiento, pues, bastaría que el empleador o, a quien se le atribuya esa calidad, **niegue** o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, que desde luego no corresponde al objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en las leyes sociales¹².

Bajo este entendimiento, atendiendo la realidad expresada por los hechos objeto del litigio, se determinará en primer término si las materias transadas corresponden o no a aquellos derechos ciertos e indiscutibles, cuyo carácter irrenunciable proscribiera cualquier acuerdo en tal sentido. Definido lo anterior, para el evento en que el acto jurídico haya recaído sobre derechos inciertos y discutibles, se establecerá si se acreditó algún vicio en el consentimiento del trabajador a la firma de la transacción.

Además de los instrumentos mencionados, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de Huawei Technologies Colombia S.A.¹³; (ii) correo electrónico de Ángela Patricia Morales de fecha 12 de junio de 2017, en cuyos términos el equipo de trabajo alcanzó el objetivo de ingresos del desafío de 2016, por ello, asignó a los trabajadores un premio, al convocante le correspondió 21.885.00¹⁴; (iii) correo electrónico de icaptain@huawei.com de 22 de mayo de 2017, indicando que por los

¹² CSJ, Sala Laboral, Sentencias Rad. 29332 de 14 de diciembre de 2007 y 46702 de 6 de Agosto de 2014.

¹³ Folios 24 a 42.

¹⁴ Folio 10.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

resultados de distribución del bono proyectado OL IA 2017 Q serían distribuidos a los empleados nominados, siendo este correo un resultado preliminar sin que pudiera ser considerado como comunicado oficial, pues, el resultado final sería notificado a los miembros del programa cuando la información del beneficiario hubiera sido ratificada, - según traducción oficial del documento -¹⁵;

(iv) correo electrónico de icaptain@huawei.com de 05 de mayo de 2017, por los resultados de distribución del bono Col. Programa IA 2017 Q1 que serían distribuidos a los empleados nominados, siendo este correo un resultado preliminar sin que pueda ser considerado como comunicado oficial, pues, el resultado final sería notificado a los miembros del programa cuando la información del beneficiario hubiera sido ratificada - según traducción oficial del documento -¹⁶;

(v) comprobantes de nómina de enero de 2014 a junio de 2017¹⁷; (vi) acta de transacción suscrita en junio de 2017 en que las partes convinieron *"1. Las partes, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde 06/10/2008, terminación que se hará efectiva de manera pura y simple a partir de la finalización de la jornada laboral del día 15-06-2017, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato y no se condiciona a la firma del acuerdo conciliatorio... // 2. En consecuencia, el EMPLEADOR realizó la liquidación final de las acreencias laborales del TRABAJADOR causadas hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, la cual se realizará de forma total y oportuna arrojando un saldo bruto de \$8.136.550 Cop. // 3. De este modo **EL TRABAJADOR manifiesta de forma libre de cualquier apremio, que el EMPLEADOR, consignó oportunamente las cesantías en el fondo correspondiente así mismo, canceló conforme a la ley y lo convenido entre***

¹⁵ Folios 11 y 256.

¹⁶ Folios 12 y 257.

¹⁷ Folios 124 a 164.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

las partes la totalidad de salarios, recargos por trabajo extra, recargos por trabajo extra nocturno, subsidio de transporte, recargos por trabajo en dominicales o festivos el reconocimiento de los compensatorios a los que hubiere lugar, **auxilios legales y extra legales de cualquier tipo, bonificaciones extralegales de todo tipo**, ajustes a salarios, vacaciones legales y extralegales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales cuando a ello hubiere lugar, **beneficios extralegales**, dotaciones, descansos compensatorios; todo lo cual fue recibido a entera satisfacción, por parte del TRABAJADOR. // 4. De la misma forma el trabajador manifiesta que el empleador se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto derivado del contrato de trabajo que existió entre las partes siendo el presente un acuerdo extrajudicial y transaccional. // 5. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador y el empleador, **han decidido transigir de forma expresa discusiones sobre cualquier clase de acreencias laborales derivadas de derechos de origen incierto y discutible** que pudieran surgir con ocasión del contrato de trabajo que vinculó a las partes, especialmente cualquier clase de diferencias relacionadas con las causas y/o motivos que dieron origen a la terminación del contrato, eventuales reclamaciones relacionadas con derechos e indemnizaciones y bonificaciones por retiro, eventuales acciones de reintegro, así como eventuales reclamaciones sobre el tipo de contrato celebrado entre las partes y sus efectos legales, el cual se ratifica, en todo caso, como un contrato a término indefinido para todos los efectos. Igualmente **transigen la naturaleza salarial o no, de todo bono**, bonificación, auxilio, beneficios, primas extralegales especialmente la naturaleza no salarial de todo tipo de beneficios, auxilios extralegales, reconocidos al trabajador por el empleador y o terceros, así como su incidencia salarial y prestacional, como eventuales diferencias en los salarios base de liquidación, **todo tipo de diferencias sobre derechos de origen incierto y discutible derivados de la causación, reconocimiento, pago, forma de pago de beneficios, auxilios de todo tipo, primas extralegales, pagos variables cómo TBU Full Term Gain, TBU Part -Term Gain, bono anual u otros**. De igual manera, eventuales reclamaciones sobre continuidad, coexistencia y concurrencia de contratos, reclamaciones por indemnización moratoria, todo tipo de derechos inciertos como lo son toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, sanción por pago de intereses a las cesantías,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

indexaciones, incrementos, ajustes salariales, corrección monetaria, eventuales diferencias sobre descuentos realizados y en general sobre cualquier derecho incierto y discutible derivado del contrato de trabajo celebrado entre las partes. // 6. En ese orden de ideas, de manera independiente, y autónoma, el EMPLEADOR por mera liberalidad ha decidido reconocer al TRABAJADOR, además de las acreencias laborales a las cuales tiene derecho, una SUMA TRANSACCIONAL Y/O CONCILIATORIA total, única y definitiva por valor total de \$60.534.947 más auxilio de telefonía no salarial de 120.000, que no tiene incidencia salarial ni prestacional para ningún efecto, y es imputable y compensable a cualquier diferencia sobre derechos de origen incierto y discutible derivada de la relación contractual... // 9. En virtud del pago de la suma transaccional y/o conciliatoria mencionada en el numeral 4º del presente documento, las partes transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de la relación laboral que los vinculó, dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo declarando a paz y salvo al Empleador por concepto de salarios, prestaciones, causación, reconocimiento y pago de recargos por trabajo extra, recargos por trabajo nocturno, compensatorios, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones que pueda surgir, y eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, acciones de reintegro o cualquier tipo de reclamación derivada de la terminación del contrato, eventuales reliquidaciones, eventuales diferencias sobre coexistencia y/o concurrencia de contratos en atención a los términos que desempeñaba, los servicios para los cuales fue contratado, así como eventuales reclamaciones sobre la naturaleza salarial o no de pagos efectuados al trabajador...” (negritas fuera de texto), adicionalmente, Solano Valle anotó a mano “queda pendiente el pago de los siguientes bonos que fueron notificados a mi correo electrónico: 1- icaptain notificado mayo 22 por 162 USD. 2- icaptain notificado mayo 31 por 400 USD. 3- MIA notificado el 12 de junio por 21.885 RMB. Copia de los correos se dejan con Karen Vargas”¹⁸.

¹⁸ Folios 20 a 23 y 118 a 121.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

Se recibió el interrogatorio de parte del demandante¹⁹, así como el testimonio de Santiago Ibarra²⁰.

¹⁹ CD Folio 292. Si es cierto, firmamos un acta de transacción el 15 de junio de 2017, yo quiero aclarar que ese día, pues fue notificado por la empresa Huawei, que después de estar laborando durante casi nueve años, terminaba mi contrato laboral y en este orden de ideas, me dijeron que me podían otorgar una terminación de contrato de forma unilateral o que podía firmar un acta de transacción que incluía una bonificación equivalente a la indemnización que me correspondía por ley y que en ese orden, ellos me sugerían que firmara el acta de transacción (no se entiende) de los datos iba a tener algún inconveniente de decir que había sido despedido, entonces eso sucedió a las cinco de la tarde, me dijeron que hasta ese día trabajaba y que tenía que salir de la empresa, cuando yo hable, cuando recibí la información del documento al que usted se refiere al acta de transacción, yo encontré que ahí hacía falta el pago de unos bonos salariales, fui hasta mi computador, tome las impresiones y se los adjunte, yo acepté firmar esa documentación, bajo el entendido de como menciono en el documento quedaban pendientes esos pagos de esas bonificaciones y antes de firmar por parte mía y por parte del director legal y el apoderado de Huawei Technologies, ellos revisaron y aceptaron que podían dejar esa cláusula, no aceptaron cambiar el documento, porque, la hora era demasiado tarde y el documento había tenido una serie de aprobaciones previas, pero aceptaron que se podía dejar y que hacía parte integral del documento, así mismo, porque durante ese mismo año hubo unas aproximadamente yo creo que unas veinte personas o treinta personas que salieron de la empresa y las personas que habían salido antes que yo habían tenido el inconveniente de que no les habían pagado las bonificaciones salariales debido a que simplemente les informaban que ese pago iba a ser relacionado, que iba a ser pagado directamente por la casa matriz en el momento en que se hicieran los pagos, que era el día 25 del siguiente mes. Yo firmé el documento el 15 de junio, el 25 de junio recibí el salario correspondiente a junio, unos días después que recibí el pago de la liquidación, pero finalmente después pasó el 25 de julio, el 25 de agosto y nunca tuve razón del compromiso que había adquirido la empresa por medio de su apoderado y director legal en relación a los bonos salariales que habían quedado incorporados dentro de la transacción hecha en 2017. Eso es cierto, como le explique ahorita, que la única forma en que yo aceptaría firmar el acta de transacción era bajo el entendido, pues dejaba la anotación de que los bonos, esos bonos salariales quedaban pendientes, en ese orden como le explico, la persona, solo una persona estuvo en contacto conmigo, como le expliqué hace un momento fue Karen Vargas, una funcionaria de recursos humanos fue la intermediaria de la empresa, ella se dirigió al apoderado el señor Diego Gaitán y le explicó que esa era la única forma en que yo firmaría en acuerdo y en ese orden, él aceptó firmarlo con esa condición y por eso esa nota hace parte del acuerdo de transacción. No, eso no pasó en frente mío, ella se retiraba e iba y hablaba con él, sin embargo, como le digo eso ocurrió antes de que el señor Gaitán firmara, entonces ella primero se retiró y le explicó las circunstancias que exigía yo para firmar la transacción, volvió y dijo que había aceptado y en ese momento firmamos, tanto él como yo. Si es cierto, porque en el momento en que él firma el documento con esa notificación que quedó en las dos copias, para mí eso es una aceptación. Sino pues me parece que no debía firmarlo. No, no es una contradicción, porque precisamente el documento lo que deja es una aclaración en el sentido que hay unos pagos pendientes correspondientes al salario que me pagaron el día 25 de junio de 2017, también correspondiente a la liquidación que me pagaron como un mes después, en este momento no tengo la fecha y también con respecto a los pagos de las bonificaciones que finalmente nunca me explicaron por qué no se pagaban si hacían parte del documento de transacción. No, le repito que yo lo suscribo porque efectivamente estoy a paz y salvo, sin embargo, hay unos pagos que no han hecho en ese momento, quedan pendientes por eso le repito que se pagó la nómina, esto ocurrió el 15 de junio, el día que se firma el acuerdo de transacción, ahí queda claro que queda pendiente de la nómina el 25 que se paga la liquidación un mes después y que quedan pendientes los bonos que nunca los pagan Si es correcto, yo le explique a la empresa que yo solamente firmaría el acuerdo de transacción en las condiciones que le he comentado si se hacía la anotación de los pagos pendientes de los bonos salariales, que de otra forma no aceptaba la firma del acta de transacción a lo cual el apoderado de la empresa Huawei aceptó las condiciones y después de poner la anotación él firmo. Él lo suscribió, en este momento no recuerdo cual fue el orden si firmó él primero o firmé yo primero la verdad. Si, esa suma yo la recibí con la aclaración de que los pagos correspondientes a los bonos salariales que eran adquiridos como un compromiso en el mismo acta de transacción, pues, la empresa pienso yo que de mala fe, decidió no pagármelos, porque decidió pagar la suma transaccional correspondiente a los \$68.000.000 pero el valor correspondiente a los bonos salariales que quedaron incluidas también dentro del acuerdo decidió no pagarlas, o sea, se pagaron los 68 millones pero no se pagaron los valores correspondientes a los bonos tampoco tuve nunca algún tipo de aclaración al respecto, simplemente el apoderado aceptó firmó y después la empresa pienso yo que de mala fe decidió no pagarlos, porque esa situación no solamente ocurrió conmigo sino también con otras personas aproximadamente unas veinte o treinta personas que pudieron haber salido en ese año, y a esas personas le decían lo mismo que los bonos se pagaban después, pero como no quedaron en el acuerdo transaccional, pues sé que a muchas personas no les pagaron incluyendo a una persona, se llama Miguel Duque, que tiene un proceso también en el juzgado 26 por ese mismo concepto. Durante la vigencia laboral no hay un acuerdo de pago de esos bonos, yo quiero aclarar que los bonos se pagaban por lo menos en el último año, tuve los bonos salariales trimestrales y están en la documentación que nosotros hicimos llegar en todos los recibos de pago donde aparecen todos los bonos salariales correspondientes a los meses de por lo menos los últimos años y los bonos que yo estaba reclamando como bonos salariales, me correspondían como dice en los correos al primer trimestre de 2017. Es cierto, hay varias bonificaciones, algunas bonificaciones digamos que tuvieron algún tipo de compromisos específicamente en estas tres que me refiero de que quedaron en el acuerdo de transacción como le digo corresponden a los bonos trimestrales, los cuales no me fueron pagados en el último año, tal vez de dos años, no me acuerdo de cuándo empezaron, pero fueron pagados durante todos los periodos de trimestres correspondientes. No sé, no recuerdo esa información, tendría que revisar el documento para ver, sin embargo quiero hacer una aclaración, los correos que recibí se hacían por medio de una plataforma que se llama (no se entiende) así se llamaba la plataforma y en esos correos estaba copiado a la que era mi jefa, estaba copiado a los Vicepresidentes tanto Comerciales como de Servicios y en el caso de la tercera bonificación, es mi jefa la Directora de cuenta que me notifica acerca de la bonificación salarial y en ese correo esta copiado, hay un representante legal ahí está el Vicepresidente Financiero, el Vicepresidente Comercial, el Vicepresidente de Servicios, el Vicepresidente de Gobierno y Empresas y el Director de Recursos Humanos. No tengo los correos a la mano, no recuerdo como dice textualmente. Sí, ese es el correo y esa expresión fue la misma que se utilizó en todos los demás bonos salariales que se pagaron en todos los trimestres anteriores, como le indicaba anteriormente y adicionalmente en el acuerdo de transacción cuando yo los adjunte, antes de ser firmados por el señor apoderado de Huawei Technologies, pues quedó como pendiente el pago de las bonificaciones, en ningún momento me han dicho durante estos tres años que fueran preliminares o que fueran, o que no fueran a pagar el acuerdo de compromiso como lo fue el día 15 de junio. En las dos primeras bonificaciones que se llaman icaptain si tienen esa connotación de que es un bono preliminar, sin embargo, es una notificación preliminar y sin embargo en el último correo no tiene ninguna notificación



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

de que exista o se considere como un documento preliminar si no simplemente se menciona que se va a pagar y así quedo en el acuerdo de transacción, como unos documentos ciertos.

²⁰ CD Folio 292 Min: 32:56, depuso que ha tenido dos vinculaciones con la accionada; el retiro del señor Camilo Solano sucedió en 2017, conoce el tema de la liquidación, pues, en su cargo es el responsable de todos los temas de la nómina en Colombia y de algunos otros países en Suramérica, en el momento que el señor Camilo fue retirado no había regresado a la empresa, pero, regresó un mes después de la fecha del retiro y desde ese momento, en agosto de 2017, es el encargado; el salario básico, es lo único que estaba pactado, sin embargo, la compañía tenía un global de beneficios y suele compensar la contribución de los empleados, con bonificaciones extralegales, la mayoría de ellas no pactadas es un beneficio especial que se llama TUP, que es para empleados claves y que básicamente es una repartición de utilidades de la organización, ese beneficio en específico es para casos que son empleados claves para la organización y las bonificaciones, pues, son los que trabajan en el proyecto y son las que suelen recibir frecuentemente, también existe la bonificación anual que compensa el desempeño del año previo y como lo mencionó, todos estos son extralegales, ninguna persona tiene pactado en su contrato beneficios más allá del salario básico; sabe que el actor tuvo en algún momento acceso a bonos de proyectos, bonificación anual y los proyectos como tal, pues depende del cierre, en ocasiones se reparten de acuerdo a los presupuestos que hayan, pero como lo mencioné al principio, no son pactados, por lo tanto los consideramos de mera liberalidad por parte de la empresa. Básicamente cada año se hace una calificación de desempeño de los empleados y si es satisfactorio los Directores tienen un presupuesto para dividirlo, como lo mencionó no tiene unos parámetros específicos, básicamente tienen un presupuesto y lo dividen y cuando se dividen y se va a hacer el pago se comunica, se comunica en el momento en que ya está con todas las aprobaciones, porque todo eso tiene aprobaciones por sistemas y todo eso. Bueno pues con lo que uno puede deducir ahí parece que era un bono de proyecto, lo que es raro es que no fue enviado por un sistema sino que lo está enviando un empleado, normalmente no funciona de esa manera, ahí veo que lo está enviando una funcionaria y cuando se habla de meta se podría suponer que está hablando de un proyecto, no es de bono anual porque, el bono anual normalmente lo comunica el Director y no es por correo, no sabría decirte qué es en específico, porque como lo mencioné normalmente esa comunicación viene o de un sistema o simplemente cuando se hace el pago y su Director lo notifica, ésta en específico no sabría de qué se trata, no podría asegurarlo. Icaptain es un sistema que se utilizaba en el pasado para distribución de bonificaciones, normalmente cuando el Director tiene presupuesto para distribuirlo lo debe hacer por un sistema, porque hay una transferencia por el tema de aprobaciones, las personas que son postuladas reciben notificación del proceso, normalmente estas notificaciones son preliminares solamente cuando ya son aprobadas por el Director y van a ser integradas al sistema de nóminas llegaría, pues la notificación que se le va a hacer el pago, como lo dice ahí, los resultados publicados en este correo son estrictamente preliminares y bueno creo que yo lo he visto en inglés, pero cuando se utilizaba y más o menos lo que dice es que es algo que está en proceso y como tal no puede considerarse a este punto que se le está otorgando un bono, porque requiere una serie de aprobaciones, normalmente se integra al sistema de nómina y ahí en ese momento se libera el pago. Pues es que él estuvo mucho tiempo en la empresa y creo que tuvo muchos cargos, si mal no recuerdo fue contratado como ingeniero civil, no recuerdo, pero al final trabajaba en el departamento de proyectos. Es correcto, eso lo analiza el Director del Proyecto y de acuerdo a la contribución que haya hecho y obviamente el presupuesto que tenga disponible hacen la repartición, como esto precisamente no está pactado, es algo más de mera liberalidad por parte del Director y de como tal el presupuesto que tenga para ese fin. Eso depende de la situación de cada proyecto y de los hitos como tal, no hay una regularidad específica, si el proyecto llega a cierto hito y eso implica que haya un presupuesto para repartir alguna bonificación puede suceder algunos meses después de iniciarlo o normalmente cuando finaliza casi siempre hay y obviamente si un proyecto no fue exitoso y no tiene presupuesto, pues no se reparte nada así haya habido mucha contribución de los miembros del proyecto, de ahí todo depende, un factor fundamental es el tema financiero que haya obtenido ese proyecto. El icaptain no es una bonificación, es el sistema en el que se postulaban las personas y M.I.A, si hay bonificaciones que tienen ese nombre y también dependen pues por ejemplo si en el sistema icaptain se postula alguien y se aprueba como tal es probable que en el pago salga como tal M.I.A. o T.I.A, que es otro tipo de bonificaciones, como tal M.I.A. si es un tipo de bonificación, el icaptain no, eso es un sistema que se gestionaban, porque ya no existe de hecho, se gestionaban bonificaciones para proyectos. Eso es como el resultado normalmente de proyectos, entonces en esa época se postulaba, el Director distribuía el presupuesto que tenía en el sistema icaptain y una vez fuese aprobado, este sería integrado en nómina y llegaría una notificación de sistema, indicándole usted tiene derecho a este bono y este le será pagado en x quincena, llegaba esa notificación y en el mismo mes normalmente era el que se iba a hacer el pago. Si, el sistema icaptain era uno de los sistemas en que podía procesarse bonificaciones y se utilizaba para proyectos, no era la única forma en que se podía gestionar pagos de bonos MIA, pero si era uno de los métodos. Normalmente no, no sabría decirlo, porque no veo que ahí diga... es que allí dice previo al dinero por meta alcanzada, eso es lo extraño, pues yo no digo que ese correo no exista, pero no es lo usual, lo usual es que venga inclusive del correo MIA@huawei.com, no de una persona y normalmente se ve acá es la persona que lo gana, como una notificación oficial de que usted va a recibir este pago en este mes, eso es lo que en este correo no sé exactamente a que se refiera, pero no pareciera que fuera MIA, porque no veo o no logro evidenciar que allí diga algo al respecto y como lo decía, no debería venir enviado de una persona si no de un sistema. Esas son básicamente presupuestos que se tienen a nivel global, en MIA es otra cosa, básicamente la empresa puede tener presupuesto en estos sistemas y se puede pagar por uno y otro no hay una política específica para cual, eso depende de cual haya asignado el presupuesto, de todas maneras, cualquiera de los dos tiene los mismos tratamientos salariales en la nómina, o sea, básicamente la diferencia es el nombre pero eso es porque son sistemas que la compañía pone presupuesto para determinados proyectos, los TIA normalmente no los usan en proyecto o no son exclusivamente para ello, son más para un tema de un incentivo que deba pagarse más rápidamente porque normalmente los MIA tienen como lo mencione anteriormente que seguir los hitos de un proyecto usualmente y eso es a nivel global, no es algo exclusivo a nivel Colombia. Ninguno se pagan de manera regular, todo depende, los MIA regularmente depende de los hitos del proyecto y los TIA, allí estoy hablando que se pague algo más rápido, algo más a tiempo, entonces digamos que la dirección del proyecto necesita incentivar por alguna razón de pronto retención o algo por el estilo tiene un presupuesto en ese sistema que es más expedito de aprobaciones, básicamente el TIA es más rápido de gestionar que el MIA, pero pues tratamiento como tal son lo mismo, son extralegales, no tienen una condición específica u objetiva para poderlo asignar y pues ambos son salariales, en el caso que se decida otorgarlos. Ese es un auxilio para celular, para la línea telefónica. La del bono anual, La de desempeño, correcto, si normalmente es el desempeño del año anterior. La variación del TIA, Eso lo decide el director de acuerdo al presupuesto que tenga disponible y a la contribución, si la contribución del empleado es superior a la de otro, pues ese recibe, pues debería recibir más de acuerdo a la lógica que le apliquen a ese presupuesto, si el presupuesto es inferior pues todos van a recibir poco, por eso nunca son iguales realmente. El icaptain es la plataforma de distribución, en la que se gestionaba las aprobaciones, pero la notificación normalmente cuando se va a pagar llega es por el sistema MIA como lo mencione anteriormente, no el de icaptain, ese es solamente para distribución y flujo de aprobaciones que de hecho ya como lo he mencionado varias veces ya ni se usa, eso se usó en su momento para algunos proyectos y ya no existe como tal, aunque aún siguen existiendo los bonos MIA que se siguen distribuyendo por otras plataformas. Si eso suele suceder en muchas ocasiones, porque como digo hay un flujo de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten concluir que la transacción suscrita entre Huawei Technologies Colombia S.A. y Camilo Andrés Solano Valle el 15 de junio de 2017, no recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles, en tanto, tuvo como objeto transigir cualquier diferencia actual o eventual originada en la relación laboral por salarios, prestaciones, indemnizaciones, bonificaciones extralegales, reclamaciones sobre la naturaleza salarial o no de pagos efectuados al trabajador, acto jurídico en que la empresa otorgó al trabajador una bonificación por mera liberalidad equivalente a \$60'534.497.00, asimismo, éste la declaró a paz y salvo, manifestando de manera libre que la empleadora le había cancelado la totalidad de bonificaciones extralegales, como dan cuenta las cláusulas tercera y cuarta del acuerdo transaccional²¹.

En este orden, en el señalado acto jurídico las partes también incluyeron los bonos que Solano Valle reclama, beneficios que no constituían un derecho cierto e indiscutible, pues, no correspondían a una garantía legal ni a un derecho mínimo irrenunciable, tampoco existía certeza de su causación, como lo narró el deponente Santiago Ibarra quien manifestó que la enjuiciada otorgaba bonos extralegales por cumplimiento de metas a las diferentes áreas de trabajo, incluso limitaba el beneficio a algunos trabajadores que hubiesen sido nominados, sin que existiera certeza que Solano Valle superara las

aprobaciones puede que en algún momento haya el presupuesto pero antes de aprobarlo por alguna razón se congele y eso lo pueden hacer porque precisamente por eso no se pactan contractualmente y suele suceder, por eso se solicitó que en los correos de estos tipos de notificaciones se dijera claramente que es un tema preliminar, para evitar precisamente que el empleado lo tome como un hecho y puedan haber de pronto inconvenientes si por algún motivo el bono no se puede aprobar finalmente. Normalmente se paga pero todo depende de los temas financieros, por ejemplo, pues este año no se pagó porque el año pasado no fue tan bueno, pero antes en todo el periodo que yo he estado siempre se ha pagado porque ha habido digamos buenos resultados financieros, eso ya, como tal no es una obligación pero se suele hacer, porque es uno de los incentivos que son más atractivos para los empleados al recibirlo y pues genera más motivación normalmente se suele hacer pero podría no suceder como paso este año. Si, de hecho en uno de los volantes de pago que mostraron vi que si tienen y que se llama teuper, que es el que se menciona que es la repartición de utilidades lo que significa que al empleado alguna vez se le asigne esta bonificación y para poder acceder a ella se tenía que firmar una carta que se llama (no se entiende) donde están las condiciones como tal, el tiempo que se pacta y referente a las políticas como tal y esta se pacta y además se excluye de la parte salarial porque no es salarial.

²¹ Folios 118 a 121.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

metas o, que fuera uno de los nominados, según la traducción ordenada²².

Y, aunque Solano Valle anotó en la parte final del acta de transacción que le debían los bonos icaptain de 22 y 31 de mayo, así como el MIA de 12 de junio de 2017²³, ello no le resta validez al acuerdo suscrito por las partes, pues, no constituye un vicio del consentimiento, tampoco desvirtúa las concesiones mutuas que permitieron a las partes llegar a un consenso sobre las actuales y eventuales diferencias transigidas, tampoco constituía la aceptación por la empresa demandada.

Es que, al suscribir el acuerdo transaccional el demandante materializó la manifestación libre, expresa y espontánea de su voluntad, asimismo, se obligó respecto del contenido de ese acto jurídico, en que declaró a la empleadora a paz y salvo por todo concepto, aseverando que transigía cualquier clase de diferencia y acreencia laboral de carácter incierto y discutible como lo eran los beneficios extralegales desde su causación, reconocimiento y pago, incluso la eventual discusión de su naturaleza y reliquidación salarial, por su parte, la empleadora le otorgó \$60'534.497.00 para transigir cualquier posible diferencia, valor que el trabajador aceptó recibir²⁴.

En punto al tema de estos actos jurídicos, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el negocio jurídico mediante el cual las partes buscan precaver eventuales pleitos, poniendo fin de manera total o parcial a

²² Folios 11, 12, 256 y 257.

²³ Folios 20 a 23.

²⁴ Folios 20 a 23 y 118 a 121.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

sus diferencias producto de una relación laboral es un instituto jurídico concebido como un **acto serio y responsable** de quienes lo celebren y como fuente de paz y seguridad jurídica²⁵.

Bajo este entendimiento, la transacción es un acto serio y responsable que no puede ser desconocido por las partes con posterioridad a su suscripción. En este sentido, si Solano Valle consideraba que el acuerdo no contenía todo lo convenido o que faltaba por definir alguna situación o que quedaba alguna deuda pendiente, no debió suscribir el negocio jurídico ni recibir el valor transigido.

En adición a lo anterior, en el *examine*, el acervo probatorio permite colegir que no existió vicio en el consentimiento del demandante al suscribir el acuerdo transaccional, contaba con plena capacidad para decidir sobre las acreencias laborales que consideraba le adeudaban, se encontraba en total libertad de optar por suscribir el acuerdo o abstenerse de hacerlo, tampoco acreditó que el empleador lo obligara a aceptar el contrato de transacción.

En este orden, los beneficios extralegales que ahora reclama Solano Valle fueron transigidos en el acuerdo de 15 de junio de 2017, acto jurídico que se ajustó a los requerimientos sustanciales, por tanto, resulta válido y, en los términos del artículo 2483 del C.C., produce efecto de cosa juzgada.

²⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencias 7088 de 09 de marzo de 1995, 11540 de 11 de marzo de 2001, 15459 de 23 de mayo de 2001, SL2503 de 2017 y, SL4371 de 2018.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00726 01
Ord. Camilo Andrés Solano Valle Vs Huawei Technologies Colombia SAS

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a la sociedad accionada de las pretensiones de Camilo Andrés Solano Valle y, declarar probada la excepción de cosa juzgada. Costas de primera instancia a cargo del demandante. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

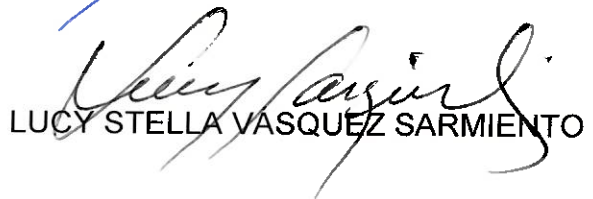
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar, **ABSOLVER** a Huawei Technologies Colombia S.A.S. de las pretensiones de Camilo Andrés Solano Valle, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Costas de primera instancia a cargo del demandante. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO ERNESTO
JIMÉNEZ BERNAL CONTRA BUREAU VERITAS COLOMBIA
LTDA, TECNICONTROL S.A.S. Y, BVQI COLOMBIA LTDA.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020
y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la
Corporación el fallo de fecha 11 de marzo de 2020, proferido por el
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo indefinido con el Consorcio Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol, vigente de 26 de febrero de 2013 a 14 de noviembre de 2014, que finalizó por causas no atribuibles al trabajador, en consecuencia, se le reconozca indemnización por despido injusto, reliquidación de: cesantías e intereses, primas de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social integral, moratoria, indexación, costas, ultra y extra *petita*¹. Al reformar la demanda solicitó la nulidad del acta de transacción suscrita el 14 de noviembre de 2014.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol de 26 de febrero de 2013 a 14 de noviembre de 2014, mediante contrato de trabajo, con una remuneración mensual de \$2'700.000.00, pero, la realmente cancelada ascendió a \$4'500.000.00 integrada por sueldo básico de \$2'700.000.00, auxilio de alimentación por \$360.000.00, auxilio de vivienda por \$720.000.00, auxilio de salud por \$360.000.00 y, auxilio de transporte extra legal por \$360.000.00, sumas que fueron habituales, periódicas y, constantes; cumplió horario de trabajo de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., en ocasiones extendido en jornadas adicionales para el cumplimiento de metas; sus funciones consistían en evaluar jurídicamente documentales de títulos mineros, elaborar procesos de fiscalización de títulos mineros, emitir conceptos jurídicos, prestar turnos como abogado en Sogamoso sede del Consorcio, una vez por semana y, las demás que le asignara el empleador; los aportes a seguridad social se liquidaron con el salario básico; el 14 de noviembre de 2014, el empleador le hizo firmar un acuerdo transaccional de terminación del contrato de trabajo, que además de manera implícita lo hacía

¹ Folios 4 a 7.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

renunciar a futuras reclamaciones judiciales; el siguiente día 17, lo indujo a firmar la carta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, pero, en la realidad fue sin justa causa; el 15 de diciembre de esa anualidad, la empleadora canceló la liquidación final por \$11'699.273.00, teniendo como base el salario de \$2'700.000.00².

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Tecnicontrol S.A.S., y Bureau Veritas Colombia Ltda., integrantes del Consorcio Bureau Veritas Tecnicontrol aceptaron la existencia del contrato de trabajo, así como los extremos temporales de iniciación y terminación, pero, se opusieron a los demás pedimentos; en cuanto a las situaciones fácticas aceptaron la vinculación contractual laboral con el accionante, las fechas de ingreso y retiro, las funciones, el horario establecido y, el salario de \$2'700.000.00. En su defensa propusieron las excepciones de prescripción, cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, su buena fe y, nadie puede alegar a su favor su propia culpa³.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, el *a quo* ordenó la vinculación de BVQI Colombia Ltda. como *litis* consorcio necesario⁴, sociedad que al responder la demanda aceptó la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales de iniciación y

² Folios 2 a 4 y la reforma folios 194 a 294.

³ Folios 96 a 105 y 209 a 232.

⁴ Folio 161.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

terminación, rechazando los demás pedimentos; en cuanto a los hechos admitió la vinculación contractual laboral del demandante, los extremos temporales señalados, las funciones asignadas, el horario y, la remuneración de \$2'700.000.00. Presentó las excepciones de cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, su buena fe y, nadie puede alegar a su favor su propia culpa⁵.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a las enjuiciadas, declaró probados los medios exceptivos propuestos e, impuso costas al demandante⁶.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se debió declarar la nulidad de la transacción por desconocer derechos ciertos e indiscutibles como el salario realmente devengado y las prestaciones sociales; todos los valores que recibe un trabajador son salario, así lo ha explicado la jurisprudencia, entonces, como el plan de beneficios era para vivienda, alimentación y, transporte se debían destinar a esa finalidad, sin embargo, esto nunca se verificó como lo

⁵ Folios 168 a 177 y 209 a 232.

⁶ CD y acta de audiencia, folios 283 a 287.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

aceptó el Representante Legal de Bureau Veritas, pues, esos beneficios se le otorgaban a todos los trabajadores sin importar la necesidad de cada uno, como lo corroboró la deponente Nubia Daza, desnaturalizando el objetivo de la prerrogativa; de otra parte, aunque es permitida la desalarización de algunos auxilios, estos pactos deben estar en armonía con el artículo 53 Superior y los tratados internacionales, lo que en el caso no ocurrió, pues, el testigo Fredy Castañeda indicó que el pago era permanente en las nóminas; asimismo, probó que contaba con vivienda propia y no requería desplazarse al sitio de trabajo en Sogamoso, por ello, esos auxilios no se utilizaron según su destinación, sino para evadir prestaciones sociales y defraudar la seguridad social; la carga de la prueba correspondía a las enjuiciadas, quienes debían demostrar que esos beneficios sí eran un auxilio, lo cual no aconteció; los documentos demuestran su salario real acreditando mala fe de la empleadora, siendo procedente la moratoria; son inviables las costas, pues, presentó una reclamación justa, en salvaguarda del erario público y sus derechos fundamentales⁷.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Camilo Ernesto Jiménez Bernal laboró con el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol - integrado por las sociedades Tecnicontrol S.A.S., Bureau Veritas Colombia Ltda. y, BVQI Colombia Ltda. -, de 26 de febrero de 2013 a 14 de noviembre de 2014, mediante contrato de trabajo de duración indefinida, como Abogado, con un salario de

⁷ CD Folio 287.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

\$2'700.000.00 y, auxilios extra legales de: alimentación por \$360.000.00, de transporte por \$360.000.00, de salud por \$360.000.00 y, de vivienda por \$720.000.00, vínculo contractual laboral que finalizó por mutuo acuerdo, situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo⁸, sus *otrosíes* de 24 de abril⁹ y 27 de junio de 2013¹⁰, el acuerdo de confidencialidad¹¹, los comprobantes de pago de nómina de marzo de 2013 a abril de 2014¹², el certificado de aportes al sistema de seguridad social integral expedido por aportes en línea¹³, la liquidación final¹⁴, los formularios de afiliación a COLSUBSIDIO y a SALUDCOOP EPS¹⁵, las certificaciones emitidas por SURA ARL y BBVA Fondo de Pensiones y Cesantías¹⁶, la autorización para retiro de cesantías¹⁷, las constancias expedidas por el Gerente de Recursos Humanos del Consorcio¹⁸, la orden de examen médico de egreso¹⁹, el acuerdo de terminación del contrato de trabajo²⁰ y, lo aceptado por las enjuiciadas al contestar la demanda²¹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

NATURALEZA SALARIAL DE LOS AUXILIOS DEVENGADOS

⁸ Folios 26 a 34 y 116 a 124.

⁹ Folios 28 a 39 y 127 a 128.

¹⁰ Folios 40 a 41 y 125 a 126.

¹¹ Folio 35 a 37.

¹² Folios 42 a 61.

¹³ Folios 62 a 69.

¹⁴ Folio 70.

¹⁵ Folios 74 y 75.

¹⁶ Folios 76 y 77.

¹⁷ Folio 132.

¹⁸ Folios 133 y 134.

¹⁹ Folio 135.

²⁰ Folios 71 a 73 y 129 a 131.

²¹ CD Folio 258.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

La Sala se remite a los términos de los artículos 127²² y 128²³ del CST, modificados por los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990, respectivamente.

En este orden, no admite mayor discusión que los pactos de exclusión salarial previstos por el último de los preceptos reseñados, facultan a las partes para restar tal carácter a algunas sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador o, a beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extra legal por el empleador, siempre que hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o especie, sin que se pueda admitir tal estipulación, frente a aquellos conceptos que en forma categórica el artículo 127 *ejusdem*, califica como remunerativos.

En punto al tema de los pactos de exclusión salarial, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que cuando el pago que recibe el trabajador tiene como causa inmediata el servicio que presta, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario²⁴.

²² Artículo 127 del CST “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

²³ Artículo 128 *ibidem*, “No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”.

²⁴ CSJ, Sala Laboral, sentencia 37037 de 25 de enero de 2011.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

A su vez, la Corporación en cita ha adoctrinado que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) sean sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como subsidio familiar, indemnizaciones, viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación y; (v) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extra legal por el empleador, cuando **las partes hayan dispuesto expresamente** que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, siendo indispensable que el acuerdo sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues, no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo²⁵.

Siendo ello así, se determinará si los auxilios extralegales de alimentación, vivienda y, transporte, recibidos por Camilo Ernesto Jiménez Bernal, constituían o no factor salarial. Cabe precisar, que en

²⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL1798 de 16 de mayo de 2018, reiterada en la SL 5479 de 12 de febrero de 2019.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

los términos del artículo 66A del CST y atendiendo que el demandante en su apelación no se refirió al auxilio extralegal de salud, el análisis de la Sala únicamente recaerá sobre los auxilios extralegales de alimentación, vivienda y transporte.

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de las accionadas²⁶; (ii) cuadro consolidado de nóminas elaborado por el demandante²⁷; (iii) contrato de trabajo suscrito el 26 de febrero de 2013 cuya cláusula séptima señaló *“ACUERDO DE EXCLUSION SALARIAL. Las partes pactan a través del presente documento que cualquier beneficio o auxilio bien sea habitual u ocasional (alimentación, transporte, alojamiento, etc.) acordado convencional o contractualmente u otorgado en forma extralegal por el EMPLEADOR, no constituirá salario en dinero o en especie para efectos de liquidación, es decir podrá excluirse de la base de cómputo para la liquidación de conceptos laborales tales como prestaciones sociales, indemnizaciones, etc., de conformidad a lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 15 de Ley 50 de 1990”*²⁸, a su vez, la cláusula adicional primera dispuso *“Las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, acuerdan que el TRABAJADOR tendrá un PORTAFOLIO DE BENEFICIOS conformado por auxilios extra legales no constitutivos de salario, el cual se detalla a continuación: PORTAFOLIO DE BENEFICIOS: Auxilio de alimentación; \$360.000, Auxilio de transporte \$360.000, Auxilio de salud \$360.000, y Auxilio de vivienda \$720.000. Parágrafo 1. Los auxilios extra legales que conforman el PORTAFOLIO DE BENEFICIOS y los montos indicados, solamente podrán ser modificados por manifestación expresa y escrita de las partes mediante OTROSI debidamente suscrito. Parágrafo 2. Las partes acuerdan de manera expresa que la presente CLAUSULA PRIMERA ADICIONAL contiene en su totalidad los auxilios extralegales no constitutivos de salario que conforman el PORTAFOLIO DE BENEFICIOS, cualquier otro auxilio o beneficio de cualquier índole que no se encuentre estipulado en las cláusulas adicionales del presente contrato se entiende como*

²⁶ Folio 17 a 25.

²⁷ Folio 14.

²⁸ Folio 31.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

expresamente excluido e inexigible a partir de la fecha. En cualquier caso, cualquier otro pago o beneficio diferente al planteado en el presente contrato será considerado como no constitutivo de salario a la luz del artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo aquí mencionado²⁹; (iv) comprobantes de pago de marzo de 2013 a octubre de 2014, en que aparece el pago mensual de los auxilios de alimentación, vivienda y salud³⁰; (v) hoja de vida de Camilo Jiménez³¹; (vi) comprobante de egreso que cancela la liquidación final de acreencias laborales³²; (vii) acta de constitución del consorcio³³; (viii) cédula de ciudadanía del demandante³⁴ y; (ix) acuerdo de terminación de contrato de trabajo suscrito por las partes el 14 de noviembre de 2014, cuyo objeto fue finalizar la vinculación laboral por mutuo acuerdo y dirimir cualquier diferencia que pudiera existir o surgir respecto a todos los asuntos derivados del nexo laboral, acordando terminarlo en esa calenda, asimismo, el empleador se obligaba a sufragar la liquidación final de prestaciones sociales y, \$4'750.427.00 como compensación por transacción, por su parte, el trabajador se comprometió a renunciar y/o desistir y/o no iniciar cualquier reclamo de carácter laboral y/o civil originado de la naturaleza, desarrollo, ejecución y terminación del contrato de trabajo, declarando a paz y salvo a la empleadora por todo concepto, documento en que el demandante anotó "firmo hoy 20/11/2014, estando de acuerdo con el contenido en el acuerdo de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, quedando pendiente a la fecha, el cheque del pago del valor por \$4'705.427 por concepto de compensación por transacción y quedando pendiente el pago de prestaciones sociales, solicitando respetuosamente que estos valores me sean consignados de manera puntual en mi cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, donde me consignaban la nómina"³⁵.

²⁹ Folio 34.

³⁰ Folios 42 a 61.

³¹ Folios 149 a 153.

³² Folio 136.

³³ Folio 140 a 148.

³⁴ Folio 154.

³⁵ Folios 71 a 73 y 129 a 131.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

Se recibieron los interrogatorios de parte del demandante³⁶, de la Representante Legal de Bureau Veritas Colombia Ltda.³⁷ y, del Representante Legal de Tecnicontrol S.A.S.³⁸, así como los testimonios de Gladys Liliana López (tachada de sospecha por Bureau Veritas)³⁹, Fredy Mauricio Castañeda (tachado de sospecha

³⁶ CD Folio 281 Min 06:42 Manifiesta que entró a laborar al Consorcio Bureau Veritas Tecnicontrol y Bviiq, como abogado titular más o menos en 2013, 2012, hacía fiscalización de títulos mineros dada su experiencia, suscribió un contrato donde se indicaba que ganaba \$4'500.000, primero fue a tres meses el contrato, nunca se negociaron o se tuvo la liberalidad ni autonomía de negociar las cláusulas del contrato, había formatos preestablecidos, contratos de adhesión, que tenía que firmar para poder trabajar. Normalmente pagaban la nómina, daban desprendibles de nómina donde decían que devengaba \$4'500.000. Señala que se acabó el contrato cuando se firmó la terminación del contrato en Sogamoso, allí había una sede en donde trabajó al principio, posteriormente empezó a trabajar desde casa, en vacaciones los hacían ir a todos a la ciudad de Sogamoso, a la sede, a veces era una vez por mes, a veces en ocasiones una o dos veces cuando los jefes requerían; el 14 de noviembre, los demandados tenían contrato, tenían la concesión del estado para fiscalizar títulos mineros, en esa época les entregaron tres formatos para terminación, sin que se pudiera negociar, entonces se firmaba o no firmaba, en el primero la plata se le paga de manera inmediata, y sino firmaba entonces se le demora mucho tiempo, y la otra minuta también era básicamente lo mismo. En 2014 empezaron a hacer despidos masivos, entonces empezaron a sacar gente, 10, 15, 20 ingenieros y abogados, titulares y adjuntos, en el caso de él lo sacaron el 14 de noviembre, si firmaba rápido o si no firmaba me demoraban el dinero el pago de la liquidación. Le colocaban una forma de liquidación. La terminación del contrato se dio, porque ellos tenían la concesión de fiscalizar títulos mineros por dos años, pero los demandados pensaban contratar gente el 14 de noviembre. Firmó la terminación, pero dejó una salvedad que estaba pendiente el dinero que tenía derecho, el cual fue pagado el 14 en la ciudad de Bogotá. Le quedaron debiendo la liquidación por todo el tiempo que trabajó bajo el valor de \$4'500.000, más no los \$2'700.000 que ellos liquidaron, pues, siempre desde que entró al final siempre pagaron \$4'500.000. Ese era el salario, disfrazaron las bonificaciones de salud, vivienda, transporte, yo siempre estuve afiliado a SaludCoop y me descontaban por nómina, en bonificaciones por transporte trabajaba desde mi casa, entonces no tenía necesidad de ese recurso, tenía vivienda propia, de hecho tenía un multifamiliar de cuatro pisos, con cuatro apartamentos y recibía arriendo de eso, entonces tampoco recibía dinero de vivienda para mejorar mi vivienda, desmejoraron las condiciones salariales en la medida que desde un principio nos iban a pagar \$4'500.000.00, sin que en ningún momento informaran que pagarían \$2'700.000.00 y que lo otro eran bonificaciones. Los auxilios eran la diferencia de los \$2'700.000.00 a los \$4'500.000.00. Las bonificaciones se pagaban en la nómina. No hubo pacto para desalarización. Se pudo haber pactado en algún momento, pero esos derechos son irrenunciables. El contrato lo firmó para ingresar a laborar. Aceptó el contrato, porque, el salario quedaba en \$4'500.000.00, pero nunca pudo negociar las cláusulas. Se sentía coaccionado en la medida que nunca pudo negociar las cláusulas dentro del contrato, por tanto, se vio en la imperiosa necesidad de firmar, siendo así un contrato de adhesión donde ya preestablecían las condiciones de trabajo. Nunca se hizo una reclamación. La terminación del contrato la firmaron varias personas donde había tres formatos preestablecidos, en el primero pagaban inmediatamente, máximo en un mes y el otro no pagaban tan rápido, pues, tenía que esperar un proceso de demanda. Se colocó una observación a mano alzada, precisamente por lo que no se sentía conforme con lo que el consorcio estaba planteando. Nunca estuvo de acuerdo. Firmó el primer acuerdo planteado estando coaccionado, porque, necesitaba ese dinero para diciembre a pesar de que no era el monto que esperaba. Refiere que fue coaccionado por los jefes que estaban ahí en su momento, el consorcio, los representantes que estaban ahí, el ingeniero Tabares. Le indicaron que tenían la oportunidad de firmar y les pagan de manera inmediata, y la posibilidad de seguir vinculados con el consorcio. Lo obligaron en la medida que si no firmaba no le pagaban. Aduce que nunca le pusieron ningún arma ni nada. Realizó reclamación especificando que le pagaran la liquidación conforme a los \$4.500.000.00 que siempre percibió, sin recordar la fecha en que lo solicitó. El beneficio de vivienda nunca lo utilizó para dicho concepto, el de transporte como salario, porque trabajaba desde casa y era eventual que lo requirieran en Sogamoso, y el beneficio de salud también lo asumía como salario, porque de hecho estaba afiliado a SaludCoop en su momento, no tenía medicina prepagada. Siempre estuvo conforme al salario de \$4.500.000, entonces no realizó reclamación, pues, ese valor siempre fue pagado. Indica que en su momento leyó el contrato, estando de acuerdo con la remuneración que pagaban, básicamente de los \$4.500.000, que era el salario.

³⁷ CD Folio 281. Min. 33:35 Indica que el demandante fue vinculado como abogado por el término de 3 meses, el cual posteriormente se modificó mediante *otrosí* cambiando la modalidad a término indefinido, y posteriormente para el cambio de sede en la ciudad de Sogamoso. En el contrato se pactó un paquete de beneficios que se ofrecía a todos los trabajadores de ese consorcio. Era un paquete de beneficios que indiferente a la labor que realizaban, contenido en una cláusula del contrato, era para todos los trabajadores. El objetivo de este consorcio era hasta donde tengo conocimiento, atender unos trabajos que iban a tener una cobertura digamos a nivel nacional y los distintos trabajadores, tenían diferentes condiciones por eso se llegó a establecer un paquete de beneficios igual para todos. No tiene conocimiento más allá. Finalmente la terminación del contrato de trabajo del demandante fue por mutuo acuerdo.

³⁸ CD Folio 281. Min. 42:11. Señala que el demandante firmó contrato a término fijo, posteriormente se cambió a término indefinido, el 14 de noviembre de 2014 se terminó por mutuo acuerdo mediante transacción. El salario era de \$2'700.000.00, adicionalmente un portafolio de beneficios que no constituían salario. Los beneficios en su totalidad se pensaron para que el trabajador los pudiera usar para salud, alimentación, vivienda y transporte respectivamente, pero era un beneficio que realmente él lo podía utilizar para lo que quisiera, pues, no había ningún tipo de verificación que hiciera la compañía sobre la destinación que se le diera a esos recursos. Los auxilios eran por salud \$360.000.00, alimentación \$360.000.00 vivienda \$720.000.00, y transporte de \$360.000.00, pactados que no constituían salario. Los beneficios eran propios del consorcio a todos los trabajadores del mismo. El salario básico era \$2'700.000.00. El \$1'800.000.00 de beneficios era el 40% del total devengado por el actor.

³⁹ CD Folio 281. Min. 50:10. La testigo Gladys Liliana señala que tuvo una demanda contra la accionada en el Juzgado 36 Laboral, pero, desistió de ella. Sabe que el actor demanda, porque, no le liquidaron lo de ley, esto es, los auxilios que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación. Indica que los beneficios también los devengaba, eran un auxilio de alimento, de transporte y un auxilio de vivienda, los cuales eran pagados en el salario, hacía parte de éste, era un factor salarial. La terminación del contrato fue por una transacción



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

por BVQI Colombia Ltda.)⁴⁰, Nubia Esther Daza (tachada de sospecha por el demandante)⁴¹ y Hernán Valencia Cruz⁴².

Cabe precisar que los testimonios de Gladys Liliana López, Fredy Mauricio Castañeda y Nubia Esther Daza se caracterizaron por ser coherentes y claros sin evidenciar contradicción o parcialidad, entonces, ofrecen a la Sala credibilidad, en tanto expresaron las circunstancias fácticas que conocían y les constaba respecto del objeto de litigio.

Pues bien, los medios de convicción y piezas procesales reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten concluir que lo recibido por Camilo Ernesto Jiménez Bernal como auxilios de alimentación, vivienda y transporte no constituían salario, pues, no retribuían directamente el servicio prestado, se otorgaron con independencia de si el trabajador laboraba o no, como da cuenta el comprobante de nómina de junio de 2014, periodo en que el

que el demandante firmó de forma voluntaria. El accionante tiene vivienda propia. Indica que el actor trabajaba desde su casa en Tunja solo tenía que ir uno o dos días al mes a la ciudad de Sogamoso. Los abogados se dividían en titulares y abogados auxiliares, todos tenían los contratos que eran el mismo formato. Nunca le preguntaron si tenía un crédito hipotecario para auxiliarlo con el auxilio de vivienda, o con el auxilio de transporte, cuánto gastaba diariamente en el transporte de la casa a la oficina. O el de alimentación, si llevaba de pronto el almuerzo a la oficina o no. La empresa jamás preguntó en qué invertía los auxilios que ellos pagaban, porque hacía parte del salario, sin que le dieran ninguna destinación específica.

⁴⁰ CD Folio 281 Min 1:02:15 Fredy Castañeda señala que fue compañero de trabajo del demandante, le consta que ingresó a laborar en 2013 para el consorcio como abogado titular. El actor trabajaba desde casa mediante un *software*, y con equipo suministrado por el consorcio, inicialmente se desempeñó en la ciudad de Bogotá y posteriormente desde Tunja allí quedaba la casa donde vivía. Devengaba el demandante 4'500.000. Aporta un correo donde se indica que devengó prima de desempeñado que también recibió el demandante, devengando un total de \$5.050.000.00. Se manejaban unos auxilios, componentes de alimentación, salud, no sé si educación o vivienda, pero siempre se devengaban de forma total. El pago fue nominal y fue constante. La terminación fue notificada por un correo del consorcio donde enviaban un acuerdo de transacción, no se tenía oportunidad de debatir.

⁴¹ CD Folio 281 Min 1:36:26, Nubia Esther Daza indica que al actor se le contrató en el mes de febrero para ocupar el cargo de Abogado. Tenía un salario de \$2.700.000 y un paquete de beneficios, tenía auxilios de salud, transporte, alimentación y vivienda. La finalidad era contribuir a él de cierta manera para que supliera cada uno de estos recursos. Se le pagaba por ser trabajador del consorcio, sin que se le hiciera control alguno si las personas invertían el dinero en cada uno de los conceptos que estaban estipulados. El paquete de servicios lo tenían el 90% de empelados y se excluía a la parte administrativa.

⁴² CD Folio 281. Min. 1:47:02. Fue empleado de Tecnicontrol, como Gerente Administrativo desde 2012 al 2014, no conoció al demandante personalmente. Su función era revisar los documentos administrativos, contratos, liquidaciones finales del contrato, y por ello accedió a todos los documentos del consorcio. El demandante ingresó a laborar para la demandada en 2013, se terminó el contrato por mutuo acuerdo mediante transacción. El salario era de \$2.700.000.00 y unas remuneraciones extra salariales por \$1'800.000.00, el cual hacía parte de beneficios que eran extensivos a todos los trabajadores del consorcio para mejorar su calidad de vida. La empresa los retribuía pero sin realizar ningún control. Siempre se pactaba en una cláusula adicional al contrato.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

demandante se encontraba de vacaciones, sin embargo, los beneficios mencionados le fueron cancelados en su totalidad sin descuento alguno por los días de descanso.

Y, aunque los comprobantes de nómina y el dicho de los deponentes Fredy Mauricio Castañeda, Nubia Esther Daza y Hernán Valencia Cruz acreditan que estos auxilios eran habituales y otorgados a todos los trabajadores, fueron prerrogativas extra legales reconocidas por la empleadora en procura de mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir necesidades como alimentación y vivienda, asimismo, el auxilio de transporte buscaba que el trabajador desempeñara a cabalidad sus funciones, como lo narraron los deponentes Gladys Liliana López, Nubia Esther Daza y Hernán Valencia Cruz.

En este orden, los beneficios extra legales otorgados a Camilo Ernesto Jiménez Bernal no retribuían directamente sus servicios, además, las partes dispusieron de manera clara, expresa, precisa y detallada que los auxilios de alimentación, transporte y vivienda no constituían salario, como dan cuenta las cláusulas séptima y adicional primera del contrato de trabajo⁴³, documento suscrito por el accionante, infirmando su aseveración de inexistencia de pacto de desalarización, que no se le había informado que su remuneración era de \$2'700.000.00, pues, lo demás correspondía a bonificaciones.

⁴³ Folios 26 a 334 y 116 a 124.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

Siendo ello así, surge evidente que desde el inicio del contrato Jiménez Bernal conocía que las prerrogativas otorgadas por la empleadora no constituían salario, pues, no retribuían su labor sino que procuraban mejorar su calidad de vida y, aunque se le asignó un nombre a cada beneficio extra legal, no se requería que el consorcio ejerciera control y vigilancia de cómo se usaban los beneficios otorgados, ya que, existía un acto jurídico suscrito por las partes nombrando los auxilios y excluyéndolos como factores salariales.

Ahora, al considerar el trabajador que los auxilios extra legales no correspondían a su destinación, porque, desempeñaba las labores desde su casa y tenía vivienda propia, debió manifestarlo a la empleadora en vigencia de la vinculación laboral para modificar el acuerdo suscrito, respecto del que se había obligado.

De lo expuesto se sigue, que los auxilios extra legales de transporte, alimentación y vivienda no constituían salario, en este sentido se confirmará la sentencia apelada.

VALIDEZ O INEFICACIA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL

La Sala se remite a los términos de los artículos 13, 14 y 15 del CST, sobre mínimo de derechos contenido en las leyes sociales, irrenunciabilidad y carácter de orden público de los derechos laborales y, validez de la transacción, respectivamente.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

En este orden, el poder de disposición del trabajador sobre sus derechos laborales es relativo, pues, la ley sólo le permite conciliar o transigir aquellos que no sean irrenunciables, principio contenido en el señalado artículo 15, al condicionar la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan “*derechos ciertos e indiscutibles*”.

En punto al tema de los derechos ciertos e indiscutibles, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, no el hecho que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, bastaría que el empleador o, a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, que desde luego no corresponde al objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en las leyes sociales⁴⁴.

⁴⁴ CSJ, Sala Laboral, Sentencias Rad. 29332 de 14 de diciembre de 2007 y 46702 de 6 de Agosto de 2014.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

Asimismo, la Corporación en cita ha explicado que el acto mediante el cual las partes buscan precaver eventuales pleitos, poniendo fin de manera total o parcial a sus diferencias producto de una relación laboral es un instituto jurídico concebido como un **acto serio y responsable** de quienes lo celebren y como fuente de paz y seguridad jurídica⁴⁵.

Bajo este entendimiento, atendiendo la realidad expresada por los hechos objeto del litigio, se determinará en primer término si las materias transadas corresponden o no a aquellos derechos ciertos e indiscutibles, cuyo carácter irrenunciable proscribiera cualquier acuerdo en tal sentido. Definido lo anterior, para el evento en que el acto jurídico haya recaído sobre derechos inciertos y discutibles, se establecerá si se acreditó algún vicio en el consentimiento del trabajador a la firma de la transacción.

En este orden, como se reseñó, los auxilios extra legales otorgados al actor no constituían salario, por ende, no eran derechos ciertos e indiscutibles, por tanto, podían ser objeto de transacción, negocio jurídico suscrito el 14 de noviembre de 2014, por las partes, que además transigió la terminación del vínculo contractual laboral por mutuo acuerdo y, cualquier diferencia que pudiera existir o surgir de la relación contractual laboral, para el efecto, la empleadora otorgó a Jiménez Bernal \$4'750.427.00 como compensación por transacción, asimismo, éste la declaró a paz y salvo, manifestando

⁴⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencias 7088 de 09 de marzo de 1995, 11540 de 11 de marzo de 2001, 15459 de 23 de mayo de 2001, SL 2503 de 2017 y, SL 4371 de 2018.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez Vs Bureau Veritas y otro

de manera libre que la empresa había cancelado la totalidad de salarios, prestaciones sociales, beneficios y bonificaciones extralegales, como dan cuenta las cláusulas primera, cuarta y quinta del acuerdo transaccional⁴⁶.

De lo expuesto se sigue, que el acto jurídico suscrito por las partes no recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles. Igualmente, las pruebas relacionadas permiten colegir que no existió vicio en el consentimiento del demandante al firmar el acuerdo transaccional, pues, contaba con plena capacidad para decidir sobre las acreencias que consideraba le adeudaban, encontrándose en total libertad de optar por aceptar el señalado acuerdo o abstenerse de hacerlo, tampoco acreditó que el empleador lo obligara a aceptar el contrato de transacción.

Siendo ello así, el acto jurídico se ajustó a los requerimientos sustanciales, por tanto, resulta válido y, en los términos del artículo 2483 del C.C., produce efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, también se confirmará la sentencia apelada en este tema.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la

⁴⁶ Folios 71 a 73 y 129 a 131.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00700 01
Ord. Camilo Ernesto Jiménez V's Bureau Veritas y otro

jurisdicción ordinaria⁴⁷, atendiendo que el demandante fue la parte vencida en el proceso, sin que para nada interese el propósito o finalidad de su actuar, pues, simplemente se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad. Sin costas en esta instancia.

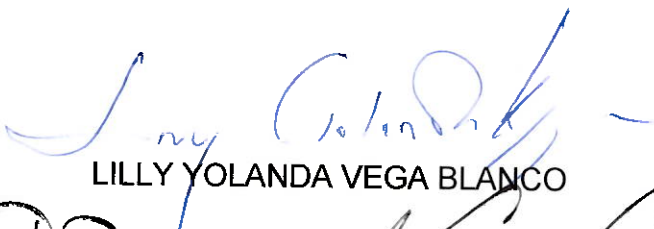
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

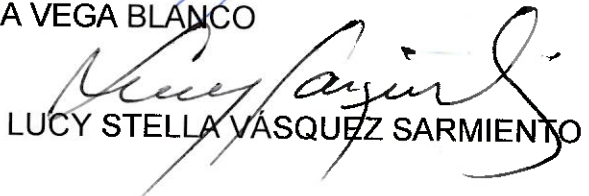
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

⁴⁷ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA LABORAL****Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ANDRÉS
GUERRERO HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ACTIVOS
S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare que de 02 de octubre de 2012 a 20 de noviembre de 2013, fue trabajador en misión de Serviola y Activos S.A.S., que existió una vinculación contractual laboral con COLPENSIONES, terminada sin justa causa, en que las EST actuaron como simples intermediarias, por ende, se le reconozca indemnización por despido injusto, indexación, perjuicios morales, ultra y extra *petita* y, costas¹.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que con base en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 se constituyó COLPENSIONES como administradora del régimen de prima media, para reconocer derechos pensionales y prestaciones económicas de sus afiliados; el Acuerdo 064 de 2013 aprobó la modificación de la planta de personal ampliándola a 1268 trabajadores oficiales; la Corte Constitucional ordenó en diferentes Autos tomar medidas suficientes para cumplimiento de metas, por ello, la administradora implementó la intermediación de personal a través de EST que le suministrarían trabajadores en misión; el 14 de mayo de 2013 COLPENSIONES suscribió Contrato de Prestación de Servicios N° 60 con Activos S.A., que tuvo tres prorrogas, siendo su objeto suministraron 500 trabajadores en misión; el 20 de enero de 2014 la Administradora firmó el Contrato de Prestación de Servicios N° 007 de 2014 para suministro de trabajadores en misión con Activos S.A., que fue objeto de dos prórrogas; el 09 de diciembre de 2014 COLPENSIONES suscribió Contrato de Prestación de Servicios N° 119

¹ Folios 2 a 3.



de 2014 para suministro de trabajadores en misión con Coltempora S.A.; el 27 de marzo de 2015 suscribió el Contrato de Suministro de Trabajadores en Misión N° 42 con Activos S.A., para el suministro de 1530 trabajadores, cuyo literal nn) incluyó como obligación de ACTIVOS retirar al trabajador en misión de manera inmediata por solicitud de COLPENSIONES; el 28 de enero de 2016, se rubricó con Activos S.A., el Contrato de Suministro de Trabajadores en Misión N° 005, en que la Administradora estuvo en el proceso de reclutamiento; el 24 de febrero de 2016 se aprobó incremento salarial para los trabajadores oficiales en 7.7%; el 30 de junio siguiente, se suscribió otrosí N° 2 al contrato de suministro. En su vinculación como trabajador en misión presentó entrevista ante personal de COLPENSIONES, desde 02 de octubre de 2012 prestó servicios en ésta Administradora como Analista CHL, contratado por obra o labor a través de la EST Activos S.A., de 02 de enero a 15 de mayo de 2013 se desempeñó a través de Serviola S.A. y, de 16 de mayo a 20 de noviembre de 2013 prestó servicios por medio de ACTIVOS, sin solución de continuidad, encargado de las solicitudes de corrección de historia laboral, con un salario básico de \$1'270.949.00; COLPENSIONES solicitó a Activos S.A.S. la finalización del contrato de trabajo, lo que ocurrió el 20 de noviembre de 2013, sin embargo, la obra o labor para la que fue contratado continua²; el 01 de agosto de 2016 presentó reclamación administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

² Demanda inicial folios 3 a 6, subsanación folios 206 a 208, vuelto.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio* Activos S.A.S., rechazó las pretensiones; en cuanto a las situaciones fácticas aceptó la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios N° 060, las prórrogas, el objeto, los Contratos N° 007 y 042, de éste su objeto y la obligación pactada, el Contrato N° 005, su otrosí, el cargo desempeñado por el actor, la prestación del servicio a través de ACTIVOS, el salario y, la finalización del contrato de trabajo. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y, pago³.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó la creación de esa entidad y, el salario del demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional, falta de legitimación en la causa por pasiva y, prescripción⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Carlos Andrés Guerrero Hernández y COLPENSIONES existió un contrato de trabajo de 02 de octubre de 2012 a 20 de noviembre de 2013, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES y, solidariamente a ACTIVOS, a pagar la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada y, costas; declaró no probada la excepción de prescripción⁵.

³ Folios 247 a 268.

⁴ Folios 358 a 382.

⁵ CD y Acta de Audiencia folios 544 y 546.



RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación⁶.

Carlos Andrés Guerrero Hernández en resumen expuso, que para la indemnización por despido se debe aplicar el artículo 45 del CST, es decir, la fecha de terminación del contrato debe ser la de terminación de la obra o labor para la que fue contratado, lo cual ocurrió en marzo de 2016, mes de notificación de la Sentencia T – 774 de 2015.

La Administradora Colombiana de Pensiones en suma arguyó, que se deben revocar los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia, manteniéndose incólume el numeral tercero, debido a que esa entidad probó que la contratación a través de EST lo fue con arreglo a la Ley 50 de 1990, pues, el demandante fue vinculado con posterioridad al Decreto 2011 de 2012, que impuso a COLPENSIONES resolver las solicitudes atrasadas del Instituto de Seguro Social - ISS, después de 28 de septiembre de 2012, resultando insuficiente la planta de personal de la entidad, demostrando el incremento de la producción. No se tuvo en cuenta la confesión del demandante que perteneció a varios grupos internos de COLPENSIONES, entonces, el requerimiento por el cual fue vinculado siempre fue diferente, lo que corroboraron los testigos. Los contratos laborales fueron independientes, siendo las EST verdaderos

⁶ CD Folio 544.



empleadores. En cuanto a la liquidación de la indemnización, no se tuvo en cuenta el reglamento interno que establece las indemnizaciones en caso de despido sin justa causa.

Activos S.A.S., en síntesis dijo, que es una EST debidamente constituida, su objeto es suministrar colaboradores a sus usuarias en actividades propias de éstas, la contratación entre Activos S.A.S. y COLPENSIONES lo fue para el suministro de trabajadores en misión, debido a incrementos administrativos, esto es, de actuaciones que resolvían las solicitudes de reconocimiento pensional presentadas al ISS, la contratación del demandante no superó el término máximo legal, Activos S.A.S. fungió como verdadero empleador, el actor confesó que esa sociedad fue quien pagó salarios y prestaciones, afiliándolo a seguridad social, a su vez, la vinculación terminó por finalización de la obra o labor contratada, hecho que coincidió con la culminación de los contratos de suministro de personal. Se debe declarar probada la excepción de prescripción, pues, el último contrato suscrito finalizó el 20 de noviembre de 2013 y la demanda se interpuso el 05 de diciembre de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra demostrado dentro del proceso, que Carlos Andrés Guerrero Hernández laboró para (i) Activos S.A.S. de 02 de octubre a 27 de diciembre de 2012, (ii) para Serviola S.A. de 02 de enero a 15 de mayo de 2013 y, (iii) nuevamente para Activos S.A.S. de 16 de mayo a



20 de noviembre de 2013, mediante sendos contratos de trabajo por duración de obra o labor contratada, como trabajador en misión de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el cargo de Analista CHL, con una asignación mensual de \$1'270.949.00, como dan cuenta las certificaciones laborales expedidas por Activos S.A.S.⁷ y Serviola S.A.⁸ y, los contratos de trabajo por obra o labor⁹.

El 27 de diciembre de 2011 COLPENSIONES y Activos S.A.S, suscribieron contrato de prestación de servicios para suministro de personal en misión, cuyo plazo de ejecución fue de seis (06) meses, así se infiere del Contrato N° 036 de 2011¹⁰, convenio que fue objeto de modificación mediante otrosí de 26 de junio de 2012, prorrogando el plazo de ejecución por seis (06) meses más o hasta agotar recursos¹¹; luego, firmaron el Contrato N° 060 con plazo de ejecución de 14 de mayo a 20 de diciembre de 2013 o hasta agotar los recursos¹², prorrogado mediante otrosí N° 001 de 02 de septiembre de ese año, inicialmente hasta 31 de diciembre de dicha anualidad¹³, posteriormente, prorrogado a través de otrosí N° 003 de 18 de diciembre de 2013¹⁴, hasta 20 de enero de 2014.

COLPENSIONES y Serviola S.A. suscribieron contrato de prestación de servicios para suministro de personal en misión con plazo de ejecución de seis (06) meses, modificado mediante otrosí de 26 de junio de 2012,

⁷ Folios 19, 21, 272, 318 y 452.

⁸ Folio 20.

⁹ Folios 22, 23, 24, 269 y 315.

¹⁰ Folios 298 a 312.

¹¹ Folios 313 a 314.

¹² Folios 115 a 124, 337 a 355 y 428 a 437.

¹³ Folios 124 a 126 y 440 a 441.

¹⁴ Folios 126 a 128 y 449 a 451.



prorrogando el plazo de ejecución por seis (06) meses más o hasta agotar recursos¹⁵, así se infiere del Contrato N° 221 de 2013¹⁶.

CONTRATO DE TRABAJO

En los términos del artículo 2° del Decreto 2127 de 1945, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución. A su vez el artículo 3° del ordenamiento en cita dispone que *"... una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera"*.

Con arreglo al artículo 71 de la Ley 50 de 1990 *"Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador"*.

Estas empresas, con arreglo a los artículos 72, 74 y 77 del ordenamiento en cita, se deben constituir como personas jurídicas y sus

¹⁵ Folios 313 a 314.

¹⁶ Folios 399 a 415.



usuarios sólo podrán contratar con ellas cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a las que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo, cuando requieran reemplazar personal en vacaciones, uso de licencia, incapacidad por enfermedad o maternidad, así como para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y, en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) comunicaciones de terminación del contrato de trabajo por finalización de la obra o labor contratada¹⁷; (ii) certificaciones laborales expedidas por Activos S.A.S.¹⁸ y Serviola S.A.¹⁹; (iii) contratos de trabajo por duración de obra o labor, suscritos entre el demandante y las EST vigentes de 02 de octubre a 27 de diciembre de 2012²⁰, de 02 de enero a 15 de mayo de 2013²¹ y, de 16 de mayo a 20 de noviembre de 2013²²; (iv) reclamación administrativa presentada el 01 de agosto de 2016 ante COLPENSIONES²³, así como las respuestas brindadas por esa Administradora²⁴ y por ACTIVOS²⁵; (v) Resolución N° 0263 de 2016 expedida por COLPENSIONES y, sus anexos²⁶; (vi) pacto colectivo firmado entre la Administradora Colombiana de Pensiones y sus trabajadores oficiales del nivel profesional, técnico y asistencial, con vigencia de 14 de junio de 2012 a 13 de junio de 2017²⁷; (vii) Acuerdo N°

¹⁷ Folios 18, 271 y 317.

¹⁸ Folio 19, 21, 272, 318, 452 y 453.

¹⁹ Folio 20 y 454.

²⁰ Folio 22.

²¹ Folio 23.

²² Folio 24.

²³ Folios 25 a 30 y 33 a 35 y 456 a 470.

²⁴ Folios 31 y 473.

²⁵ Folios 36 a 37.

²⁶ Folio 40, 41 a 46.

²⁷ Folios 51 a 53, vuelto.



016 de 2011²⁸; (viii) Acuerdo N° 003 de 2012²⁹; (ix) Acuerdo N° 00052 de 2013³⁰; (x) Acuerdo N° 00064 de 2013³¹; (xi) Acuerdo N° 063 de 2013³²; (xii) Acuerdo N° 00070 de 2014³³; (xiii) Acuerdo N° 0078 de 2014³⁴; (xiv) Acuerdo N° 083 de 2015³⁵; – acuerdos todos emanados de COLPENSIONES – (xv) certificado de existencia y representación de ACTIVOS³⁶; (xvi) contratos de trabajo por duración de la obra o labor³⁷; (xvii) liquidaciones de prestaciones sociales³⁸; (xviii) certificado de afiliación a Compensar EPS³⁹; (xix) certificado de afiliación a la AFP Porvenir⁴⁰; (xx) comprobantes de nómina de noviembre a diciembre de 2012⁴¹ y de junio a octubre de 2013⁴², (xxi) estudios previos invitación a una pluralidad determinada de proponentes⁴³; (xx) estudios previos convocatoria pública⁴⁴; (xiii) Resolución N° 003 de 2012 emanada de COLPENSIONES⁴⁵ y; (xiv) reglamento interno de trabajo de 2012⁴⁶.

Se recibieron los interrogatorios de parte del representante legal de Activos S.A.S.⁴⁷ y del demandante⁴⁸, así como los testimonios de Héctor

²⁸ Folio 78 a 79, vuelto.

²⁹ Folios 80, vuelto.

³⁰ Folio 81, vuelto.

³¹ Folios 82 a 83.

³² Folios 83 a 85, vuelto.

³³ Folio 86.

³⁴ Folios 86 a 88, vuelto.

³⁵ Folio 89.

³⁶ Folios 197 a 201, 219 a 228, 505 a 514 y 533 a 541.

³⁷ Folios 22, 23, 24, 269 y 315.

³⁸ Folio 270, 283 y 316.

³⁹ Folios 274 y 320.

⁴⁰ Folios 275 y 321.

⁴¹ Folios 277 a 278.

⁴² Folios 322 a 324.

⁴³ Folios 387 a 398.

⁴⁴ Folios 416 a 427, vuelto.

⁴⁵ Folios 458 a 465.

⁴⁶ Folios 474 a 492, vuelto.

⁴⁷ CD Folio 530, min 00:49:50. Es abogado empleado de ACTIVOS. Dijo que la empresa suscribió contratos de prestación de servicios con COLPENSIONES, entre el 02 de octubre de 2012 y 20 de noviembre de 2013, cuyo objeto era el suministro de trabajadores en misión para reemplazar el personal que estuviera en vacaciones, licencias o incapacitados y, para colaborarles en el incremento de los servicios que tenía COLPENSIONES. Se suscribieron 2 contratos de prestación de servicios, el N° 036 y N° 060, con el fin de apoyar el incremento en la prestación de servicios en el reconocimiento de pensiones del RPM, por el atraso que recibió del ISS; el primer contrato finalizó en diciembre de 2012 por terminación de la obra o labor, y el segundo fue terminando desde noviembre de 2013 a enero de 2014. El demandante fue vinculado mediante contratos de trabajo por obra o labor contratada, para trabajar en misión en COLPENSIONES como analista de historias laborales. El fundamento para la contratación de EST fue la creación de COLPENSIONES para asumir las actividades del ISS, así como por órdenes de la Corte Constitucional. ACTIVOS canceló salarios y prestaciones del demandante, estipulaba también las



Alberto Bedoya Moreno⁴⁹ y Deisy Jazmín Salgado Cortés⁵⁰.

Pues bien, los medios de convicción y piezas procesales reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que Carlos Andrés Guerrero Hernández, prestó servicios personales a COLPENSIONES como trabajador en misión, en el cargo de Analista CHL, de 02 de octubre a 27 de diciembre de 2012, de 02 de enero a 15 de mayo de 2013 y de 16 de mayo a 20 de noviembre de 2013, mediante contratos de trabajo suscritos con Activos S.A.S. y Serviola S.A., siendo ello así, se considerará que no hubo solución de continuidad en la prestación de servicios, pues, entre la finalización del primero y el inicio del segundo existió una interrupción de solo cinco días. Lo anterior, en desarrollo de

cláusulas del contrato y adelantaba lo relativo a procesos disciplinarios. El personal "in house" de ACTIVOS atendía las necesidades de los trabajadores en misión, con el fin que no tuvieran que acudir a las instalaciones de la EST.

⁴⁸ CD Folio 530, min 00:58:37. Es independiente. Señaló que suscribió contratos de trabajo por duración de la obra o labor con ACTIVOS, como trabajador en misión de COLPENSIONES, en octubre de 2012 y 16 de mayo de 2013, siendo comunicadas por esa empresa la terminación de estos, por finalización de la obra o labor; fue afiliado a seguridad social; recibió el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y liquidación final. Desempeñó el cargo de analista de historia laboral en el área de tecnología, en la que existían más o menos de 8 a 10 grupos, diferenciándose en que unos se encargaban solo de la historia laboral tradicional, otros de la historia laboral RAIS y otros encargados de revisar el trabajo de los analistas. Perteneció a los grupos de historia laboral, el cual se encargaba de revisar y alimentar la historia laboral; luego a calidad, en el que se realizaba el mismo trabajo, pero solo indicando al analista lo que hace falta y en qué lugar se encontró; finalmente perteneció al grupo de derechos de petición y tutelas, el cual se encargaba de brindar respuestas a estos, mediante la revisión de los soportes.

⁴⁹ CD Folio 530, min 00:04:44. Depuso que es trabajador oficial de COLPENSIONES, como Profesional Máster 32008. Presta servicios a COLPENSIONES desde el 16 de octubre de 2013, en el área de gestión de talento humano; no conoce al demandante. COLPENSIONES a efectos de atender necesidades en los temas de seguimiento a ordenes de la Corte Constitucional, suscribió contratos con EST entre los años 2012 y 2013. No le consta la prestación de servicios del demandante. En octubre de 2013, la EST que tenía contrato con COLPENSIONES fue ACTIVOS. Señala que primero ingresó al despacho de la vicepresidencia de talento humano, luego a la gerencia de talento humano y, hoy en día ese área es la dirección de gestión de talento humano, teniendo como función la de proyectar los estudios previos para las necesidades contractuales del área de talento humano de COLPENSIONES, por ejemplo para la contratación de EST o temas de selección externa de personal de COLPENSIONES, sin embargo todo el proceso de selección lo hacía la EST, presentándole a COLPENSIONES una terna para que escogiera la persona que se ajustara más al perfil de lo necesitado, sin embargo desconoce el área que se encargaba de ello. COLPENSIONES debe contratar EST porque presenta una falencia de personal desde el momento de su creación y, a razón de ordenes impartidas por la Corte Constitucional, en aras de atender todas las solicitudes del régimen de prima media. COLPENSIONES no puede definir de manera autónoma su planta de personal, sino que debe ser a través del Gobierno Nacional, por lo que al detectarse la necesidad de planta de personal se iniciaron los respectivos trámites ante la Junta Directiva, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda. A partir del Auto 110 de la Corte Constitucional, COLPENSIONES inició un plan de acción, con miras a resolver todas las solicitudes pensionales, lo cual se mantuvo hasta la expedición de la sentencia T-774 de 2015. Las EST pagan salarios y prestaciones a los trabajadores en misión y, se encargaban de todos los temas disciplinarios. No conoce el motivo de desvinculación del actor. Se realizaba un contrato para dar cumplimiento a cada orden de la Corte Constitucional.

⁵⁰ CD Folio 530, min 00:33:10. Dijo que es analista. Fue compañera de trabajo del actor en COLPENSIONES de octubre de 2012 a noviembre de 2013. COLPENSIONES necesitaba analistas para corregir historias laborales y, la empresa encargada de llevar trabajadores en misión era ACTIVOS, cambiando contratos como cada 4 meses, el demandante estaba en el área de calidad, revisando el trabajo de los analistas. El demandante inició en el grupo de John Peláez y luego pasó con Nuria y Marcela, siempre hizo la misma labor, hasta el final que lo pusieron a resolver tutelas. Laboraba en la misma dependencia con el demandante, la jornada laboral y funciones las fijaba el coordinador encargado de cada grupo, el cual estaba vinculado a COLPENSIONES. Cada que se firmaba un contrato de trabajo, los volvían a llevar a exámenes médicos, ese proceso se hacía con todos los trabajadores. No conoció la razón de terminación del contrato de trabajo del actor. Existían los grupos de día a día, resolver PQR's y, de reconocimiento. ACTIVOS contrataba las personas para la realización de exámenes médicos.



los contratos comerciales suscritos entre las mencionadas sociedades y COLPENSIONES para el suministro de personal en misión, acuerdos que básicamente tuvieron por objeto resolver las solicitudes pensionales represadas, provenientes del extinto ISS, las presentadas ante la entidad que lo sustituyó, además, para proyectar los actos administrativos de cumplimiento de órdenes judiciales impuestas contra el ISS - COLPENSIONES. En este sentido, se desvirtúa lo argüido por las convocadas a juicio, en lo atinente a que esos vínculos comerciales surgieron en acatamiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, pues, los medios de persuasión evidenciaron que las tareas a desarrollar se encontraban represadas, entonces, no surgieron ni se originaron por la directriz emitida por la Corporación en cita, ya que, lo exigido al fondo de pensiones fue el cumplimiento de funciones y objeto social para el cual fue creado.

De otra parte, con arreglo al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, los usuarios de las empresas de servicios temporales solo podrán contratar con éstas la prestación de servicios de trabajadores en misión por un término de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, en consecuencia, si la vinculación supera este término la usuaria pasa a convertirse en el empleador directo del trabajador y las empresas de servicios temporales a ser deudoras solidarias de las acreencias laborales, en los términos del artículo 35 numeral 2° del CST.

Ello es así, pues, las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, en consecuencia, los acuerdos que las desconozcan



son ilegales o ilícitos, por tanto ineficaces, en los términos del artículo 43 *ibídem*, según lo ha explicado de vieja data la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁵¹.

Entonces, como las vinculaciones del accionante superaron el término legalmente permitido para la contratación de trabajadores en misión, a partir del primer año de vigencia de los señalados contratos, cuando se superó el término de seis meses y la prórroga permitida, la Administradora del RPM se convirtió en el verdadero empleador del demandante y las empresas de servicios temporales, en intermediarias solidariamente responsables.

De lo expuesto se sigue, que COLPENSIONES fue verdadero empleador de Carlos Andrés Guerrero Hernández de 02 de octubre a 20 de noviembre de 2013, siendo Activos S.A.S. solidariamente responsable de las obligaciones emanadas de la relación laboral, por ello, se modificará en este aspecto la decisión de primera instancia.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

De tiempo atrás la jurisprudencia ha advertido que, para el evento del despido, al trabajador le corresponde demostrar que la iniciativa de ponerle fin a la relación provino del empleador y, a éste le incumbe acreditar la justificación del hecho o hechos que lo originaron⁵².

⁵¹ CSJ, Sentencia 9435 del 24 de abril de 1997.

⁵² CSJ, Sala Laboral, sentencia 73969 de 20 de febrero de 2019.



En el asunto se demostró que Activos S.A.S. terminó el vínculo contractual laboral del demandante, con comunicación de 20 de noviembre de 2013⁵³, arguyendo la finalización de los requerimientos de la empresa usuaria y la culminación de la obra o labor para la cual había sido contratado, sin embargo, dado el resultado de la *litis* y la declaratoria del nexo contractual laboral con COLPENSIONES, en el que las EST fungieron como simples intermediarias, surge procedente la indemnización por despido peticionada con arreglo al artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, atendiendo la condición de trabajador oficial del accionante, excluido por mandato legal – artículo 4 - de la regulación individual del CST⁵⁴, tampoco aplica lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento Interno de Trabajo de COLPENSIONES⁵⁵, materializando el principio de favorabilidad.

En este sentido, atendiendo que el contrato de trabajo entre el demandante y COLPENSIONES estuvo vigente de 02 de octubre a 20 de noviembre de 2013 y, que la remuneración final del trabajador fue de \$1'270.949,00⁵⁶, se obtuvo \$5'549.810.63, con arreglo al artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, cifra igual a la determinada por el *a quo*. En consecuencia, se confirmará la sentencia en este aspecto.

PREScripción

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

⁵³ Folios 18 y 317.

⁵⁴ CSJ, Sala Laboral Radicación 42703 del 22 de enero de 2013.

⁵⁵ Folios 474 a 491.

⁵⁶ Folios 19, 21, 272, 318 y 452.



En el *sub lite*, se declaró la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el demandante y COLPENSIONES de 02 de octubre a 20 de noviembre de 2013, el 01 de agosto de 2016 se presentó la reclamación administrativa a ésta administradora⁵⁷ y, el *libelo incoatorio*, se presentó el 02 de diciembre de 2016⁵⁸, en consecuencia, no se configuró el término trienal previsto en los preceptos en cita, que impone confirmar el fallo apelado y consultado en este tema. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para declarar que entre Carlos Andrés Guerrero Hernández y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES existió un contrato de trabajo de 02 de octubre a 20 de noviembre de 2013.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el fallo impugnado en lo demás, con arreglo a lo expresado en precedencia. Sin costas en la alzada.

⁵⁷ Folios 25 a 29.

⁵⁸ Folio 203.

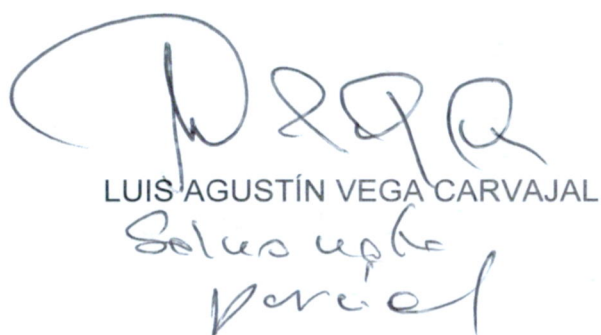


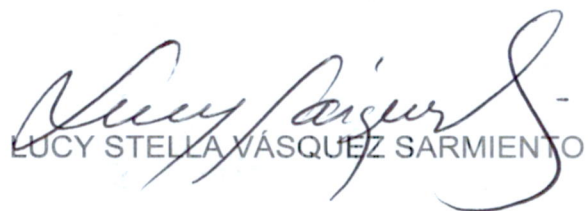
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2016 00681 01
Ord. Carlos Guerrero Vs. Colpensiones y Otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Salvo upla
perce


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

575

H. MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL.

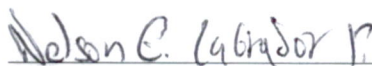
*Me permito pasar a su Despacho el proceso No. **11001310502420160068101**, informando que se encuentra pendiente por incorporar el salvamento de voto señalado en la providencia de fecha 30 de abril de 2021.*

FOLIOS: 574 - 492

CDS: 5

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021.



NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial

República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 24 2016 00681 01

DE : CARLOS GUERRERO

CONTRA : COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2021, visto a folio 575, se dispone:

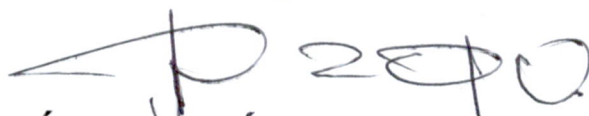
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de abril de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que debió confirmarse en su integridad la sentencia, ya que, al rebasar el termino de contratación en misión de los servicios personales del actor, de acuerdo con lo establecido en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, Colpensiones, automáticamente se convierte en su verdadero empleador, por todo el tiempo que duró la relación laboral, de forma permanente e

ininterrumpida, esto es, del 2 de octubre de 2012 al 20 de noviembre de 2013, mas no, del 2 de octubre al 20 de noviembre de 2013, como erradamente lo determinó la decisión mayoritaria; máxime cuando el último de los contratos, lo suscribió el demandante, el 16 de mayo de 2013, sin que haya existido solución de continuidad entre uno y otro contrato de los celebrados por el demandante, a partir del 2 de octubre de 2012, tal como lo advirtió la Juez de instancia.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado